

La saca de cosas vedadas en el derecho territorial castellano

SUMARIO: 1. Aproximación a las causas que aconsejaban vedar la saca de determinados bienes desde Castilla a otros reinos.—2. Evolución normativa de la veda a la saca de cosas: *a)* Objetos que no se podían extraer; *b)* Motivos que justificaban la prohibición.—3. Persecución de la saca ilegal de mercancías: *a)* Oficiales competentes; *b)* Actuación reglada de los oficiales.—4. El delito de saca de cosas vedadas: *a)* Autoría. *b)* Consumación. Valor jurídico de los indicios; *c)* Penalidad. Arbitrio judicial.

1. APROXIMACIÓN A LAS CAUSAS QUE ACONSEJABAN VEDAR LA SACA DE DETERMINADOS BIENES DESDE CASTILLA A OTROS REINOS

Como es sabido, en la época del Bajo Imperio se gestaron dos fenómenos que definirían la vida económica del Occidente europeo en los siglos siguientes. Nos referimos a la formación de las grandes explotaciones agrarias y a la progresiva decadencia de las ciudades como centros mercantiles. Pese a ello, el citado predominio en la Alta Edad Media de la economía agraria señorial no acarreó la extinción de la economía de cambio ¹.

En el caso concreto de España, fue a partir de la conquista del territorio peninsular por los musulmanes cuando esa situación económica se transformó profundamente. Bien es cierto que toda la zona de Al-Andalus siguió en contacto económico con Oriente, aprovechando las rutas del comercio ya exis-

¹ Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO: «La economía de la España cristiana en los siglos IX y X», en *Moneda y Crédito. Revista de Economía*, núm. 30. Madrid, 1949, p. 15.

tentes y que las ciudades de la España islámica mantuvieron un llamativo desarrollo industrial. En palabras de Henri Pirenne: «el Mediterráneo que había sido un lago romano, se transformó en un lago musulmán»². Por contra, la economía de los territorios cristianos no participó en el disfrute del beneficio reportado por ese fructífero comercio, sino que, en cambio, cada vez dependía más irremediabilmente de la agricultura. Las sucesivas campañas militares y el ambiente de inseguridad propio del período determinaron que existiera una generalizada despoblación de las tierras que, en los primeros siglos de la Reconquista, permitieron su libre ocupación mediante la conocida figura jurídica de la presura o *aprisio*, lo que provocó la aparición de abundantes pequeñas y medianas propiedades rústicas, fundamentalmente en el Valle del Duero, a lo largo del siglo X³. Desde el siglo XI, esas pequeñas propiedades de tierras dieron paso a la formación de los grandes dominios mediante la progresiva concentración en pocas manos de los antiguos minifundios⁴. Sin embargo, lo curioso de este proceso es que los señoríos estaban integrados por tierras a veces muy dispersas entre sí, lo que hará inviable en Castilla y León el surgimiento de un régimen de economía agraria cerrada o doméstica⁵.

² Henry PIRENNE: *Las ciudades de la Edad Media*. Título original: «Les villes du Moyen Age». Novena edición. Madrid, 1992, p. 20.

³ Ignacio DE LA CONCHA Y MARTÍNEZ: *La presura. La ocupación de tierras en los primeros siglos de la Reconquista*. Madrid, 1946, pp. 13 y 27.

⁴ En su día, SÁNCHEZ-ALBORNOZ señaló las principales causas que determinaron la formación de grandes propiedades a lo largo de la Edad Media. Así, junto a las donaciones regias, indicaba en «El régimen de la tierra en el reino asturleonés hace mil años», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, tomo III, Madrid, 1980, p. 1337, que «los señoríos eclesiásticos se enriquecieron especialmente por concesiones gratuitas de particulares, quienes se creían con la obligación de ceder alguna parte de sus bienes para la salvación de su alma...». Más adelante (cit. p. 1349), advierte que otras veces no eran motivos religiosos los que impulsaban a los individuos a donar sus bienes a los poderosos, sino la búsqueda de protección ante la amenaza o coacción a la que podían verse sometidos por parte de otro señor. Con posterioridad Reyna PASTOR, «Sobre la articulación de las formaciones económico-sociales: comunidades de aldea y señoríos en el norte de la Península Ibérica (siglos X-XIII)», en *Estructuras feudales y feudalismo en el mundo mediterráneo*, Barcelona, 1984, p. 110, recordaba, profundizando en este tema, que los pequeños propietarios sucumbieron ante las presiones y el recurso a la fuerza militar de los poderosos, al tiempo que apuntaba cuáles fueron las vías de hacer factible esa subordinación. En su opinión, «la forma más rápida de establecer los lazos de dependencia consistió en la transformación de las comunidades de aldea en behetrías o benefactorías, aunque también muchas aldeas fueron sometidas a una dependencia más estrecha, reducidas a la condición de solariegos...». Por último, debemos mencionar la figura jurídica de la profiliación estudiada por Abilio BARBERO y Marcelo VIGIL, en *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona, 1979, p. 403, quienes la consideran como «otra forma de extensión del feudalismo a través de la transmisión de bienes y de la entrada en relaciones de dependencia personal». Señalan que la profiliación era en su origen «una adopción dentro del linaje y que después se hizo equivalente a una donación con encomendación. En la profiliación, el adoptado se convertía en el señor o patrono del adoptante, cuyos bienes recibía, y al que según los usos de encomendación feudal debía protección y ayuda. Cuando el adoptado tenía poder político, la profiliación, en parte de los bienes de una comunidad, servía para convertirle en señor feudal en el pleno sentido político de la expresión...».

⁵ GARCÍA DE VALDEAVELLANO: «Economía natural y monetaria en León y Castilla durante los siglos IX, X y XI», en *Moneda y Crédito. Revista de Economía*, núm. 10. Madrid, 1944, p. 33. También en «La Economía de la España cristiana...», cit., p. 17.

A pesar de que la agricultura apareció como la fuente principal de riqueza en los reinos cristianos, lo cierto es que el paso del tiempo no supuso la introducción de reformas sustanciales tendentes a mejorar la rentabilidad de las cosechas, pues seguían utilizándose las viejas técnicas heredadas de la época romana y las condiciones climatológicas condicionaban que la producción estuviese centrada casi en exclusiva en los cereales y algo de hortalizas. Junto a ésta, en muchas ocasiones rudimentaria agricultura e incluso con menor importancia si cabe, debemos destacar la producción artesanal que quedó reducida a los limitados círculos de la economía familiar o a lo sumo vecinal. Esta artesanía se centraba en la fabricación de utensilios domésticos, prendas de vestir, aperos de labranza y arreos de cabalgar que después eran transportados al mercado local donde se intercambiaban por otros objetos necesarios para la vida. Generalmente, a estos mercados acudían los labradores y artesanos para vender al detalle sus productos ⁶ y junto a ellos, participaron de forma creciente mercaderes llegados desde la España musulmana. Estos comerciantes procedentes del sur vendían en los mercados artículos de lujo que eran adquiridos por los ricos señores y por los monasterios más poderosos ⁷. Lo más llamativo es que, a buen seguro, muchos de estos artículos habían sido fabricados en los, mejor equipados, talleres de artesanía de Al-Andalus, con materias primas, como el cuero o la seda, compradas a bajo precio en alguno de los mercados celebrados en la zona cristiana.

Surge aquí precisamente algo que se mantuvo constante a lo largo de los siglos medievales y modernos. Castilla apareció, ante todo, como una tierra exportadora de materias primas ⁸ a otros reinos e importadora de productos manufacturados, provocando con ello un evidente desequilibrio económico en su balanza comercial que padecieron especialmente los súbditos, sobre todo porque las exportaciones se centraron en bienes básicos para su sustento. Ante esta tesitura, se comprende que los diferentes monarcas se viesen forzados a arbitrar una serie de medidas protectoras que, a costa de poner trabas a la libre circulación de mercancías, garantizase el abastecimiento a precios controlados en favor de los naturales del reino, para que éstos no se encontrasen desprovistos de esos objetos imprescindibles en su desarrollo vital ⁹. De esta forma, «la economía de cambio fue sustituida por una economía de consumo» ¹⁰, si bien es cierto que en muchas ocasiones esa política, sin proteger adecuadamente a los consumidores, acarreó graves perjuicios a los

⁶ PIRENNE: *Las ciudades...*, cit., p. 26.

⁷ GARCÍA DE VALDEAVELLANO: «El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media», en *AHDE*, 8 (1931), pp. 254 y 255. También en «Economía natural y monetaria...», cit., p. 33, y en «La economía de la España cristiana...», cit., p. 21.

⁸ José LARRAZ: *La época del mercantilismo en Castilla (1500-1700)*. Madrid, 1963, p. 15.

⁹ Ramón CARANDE: *Carlos V y sus banqueros*, tomo II, *La Hacienda real de Castilla*. Madrid, 1949, p. 268; LARRAZ: *La época del mercantilismo...*, cit., p. 18. Esperanza FRAX ROSALES y María Jesús MATILLA QUIZA: «Transporte, comercio y comunicaciones», en *Enciclopedia de Historia de España. Dirigida por Miguel Artola*, t. I, p. 237.

¹⁰ PIRENNE: *Las ciudades...*, cit., p. 32.

productores y únicamente benefició a los especuladores ¹¹. En suma, puede afirmarse que Castilla careció de coherencia en su política económica, y así un mismo producto podía presentar precios muy distintos en diferentes zonas del reino, situación que se agudizaría en la Edad Moderna con la llegada de los metales preciosos traídos desde el Nuevo Mundo ¹².

No obstante lo anterior, el abastecimiento de productos para los castellanos no dependía solamente de las fluctuaciones de los precios consecuencia de las actuaciones de los especuladores. Quizá, el problema básico vino marcado por el clima reinante en Castilla que hacía de ella una tierra propicia, casi en exclusiva, para el cultivo de cereales. En efecto, el clima continental peculiar de la España interior, con inviernos muy fríos y poco húmedos, y veranos excesivamente calurosos, dejaba pocas posibilidades a la introducción de otros cultivos alternativos al cereal ¹³. Tampoco debe olvidarse las escasas innovaciones introducidas en las técnicas o en las formas de cultivo, lo que acompañado a la falta de abonos adecuados para mejorar la fertilidad de las tierras, desembocaba en una pobre productividad ¹⁴. Ese arcaico sistema de producción no correspondía convenientemente a una población en crecimiento, afectando de manera esencial a la generalidad de los súbditos, a los que resultaba materialmente imposible, en muchas ocasiones, subvenir el pago de los bienes básicos para su sustento, incluso en los años de buenas cosechas ¹⁵.

En resumidas cuentas, la excesiva supeditación a las condiciones del clima generaba que una serie de años secos o con temporales produjese una profunda crisis de subsistencia, con la propagación de epidemias y pestes que incidían con mayor rigor en una población que se alimentaba básicamente de los cereales ¹⁶.

¹¹ FRAX ROSALES y MATILLA QUIZA: «Transporte, comercio y comunicaciones...», cit., p. 238. Especialmente negativa apareció esta política proteccionista en ciertos momentos con relación al comercio de cereales. Según sostiene Mercedes BORRERO FERNÁNDEZ, en «Crisis de cereales y alzas de precios en la Sevilla de la primera mitad del siglo XVI», *Historia, Instituciones y Documentos*, núm. 18. Sevilla, 1991, p. 41: «la imposición de una tasa de precios de los cereales por parte de la Corona a comienzos del siglo XVI generó la creciente acaparación del producto y la paralización del comercio, de forma que los niveles de precios se elevaron considerablemente. De hecho, los efectos que produjo la tasa fueron muy negativos, ya que no sólo no consiguieron asegurar el abastecimiento y mantener unos precios estables, sino todo lo contrario, provocando, además, consecuencias muy funestas para el buen aprovisionamiento de la población».

¹² V. VÁZQUEZ DE PRADA: *Historia económica y social de España*, t. III. Madrid, 1978, p. 447.

¹³ Manuel FERNÁNDEZ ÁLVAREZ: «La agricultura: producción y técnicas de cultivo», en *Historia de España. Ramón Menéndez Pidal*. Tomo XIX, p. 176.

¹⁴ Gonzalo ANES ÁLVAREZ y Jean Paul LE FLEM: «La crisis del siglo XVII: Producción agrícola, precios e ingresos en tierra de Segovia», en *Moneda y crédito. Revista de Economía*, núm. 93. Madrid, 1965, p. 14. Paulino IRADIEL MURUGARREN: «La crisis medieval», en *Historia de España. Dirigida por Antonio Domínguez Ortiz*, t. IV, p. 27.

¹⁵ BORRERO FERNÁNDEZ: «Crisis de cereales...», cit., p. 51.

¹⁶ ANES ÁLVAREZ y LE FLEM: «Las crisis del siglo XVII...», cit., p. 23. Especialmente adversas fueron las condiciones climatológicas a lo largo del siglo XVI. En concreto, y según informa FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, en *Historia de España (Ramón Menéndez Pidal)*, t. XIX, p. 178, «se aprecian tres momentos particularmente difíciles a principios del siglo (entre 1503 y 1508), en la

Este permanente riesgo de desabastecimiento de bienes de primera necesidad que acechaba a la población castellana fue la causa de que destacados contemporáneos propusiesen una serie de medidas tendentes a mejorar la productividad y, de paso, el nivel de vida de los súbditos. De entre los políticos, teólogos o moralistas preocupados por este tema, debemos destacar los pertenecientes a la llamada escuela mercantilista castellana. Uno de sus más insignes representantes fue el contador Luis Ortiz, quien en 1558 remitió un *Memorial* a Felipe II en el que señalaba las medidas que, desde su punto de vista, deberían ponerse en práctica para paliar la grave crisis económica que existía en aquellos momentos y que venía arrastrándose desde mucho tiempo atrás. Luis Ortiz advertía en su escrito que las exportaciones españolas se centraban casi en exclusiva en materias primas y alimentos (trigo, vino, aceite, miel, seda, lana o cuero), careciendo de relevancia las manufacturas. Para romper con esta dinámica, el autor aconsejaba que se incrementaran las explotaciones de regadío con el aprovechamiento de las aguas perdidas, lo que permitiría no sólo elevar el rendimiento de las cosechas, sino también introducir cultivos alternativos desconocidos hasta entonces y, sobre todo, el desarrollo de un plan de industrialización que pasaba irremediabilmente por vedar la saca de primeras materias y la entrada de productos fabricados. No obstante, el propio autor del memorial era consciente de la falta de preparación técnica de los castellanos para acometer este plan y, así, consideraba que debía aguardarse cuatro años, «porque en este tiempo los naturales aprendan oficios, y en el pregón se ha de aperibir que no se dará otra prorrogación, con lo cual se darán prisa a aprender

década de los cuarenta (especialmente en 1544 y 1545), y a finales del siglo, que había de enlazar con la espantosa peste que sacudió a España, y en particular a la Corona de Castilla, dejándola medio despoblada. El siglo XVI resultó en términos climatológicos más adverso que el siglo XV. Los años de malas cosechas, con sus secuelas de hambre generalizada fueron cuarenta y nueve, frente a nueve del siglo anterior». Al hilo de esto último, BORRERO FERNÁNDEZ, en «Crisis de cereales...», cit., p. 44, señala cómo la esterilidad del campo en esa centuria provocó una incontrolada subida de los precios. Tampoco el siglo XVII se salvó de los caprichos del tiempo. Junto a los periódicos ciclos de sequía salieron a escena lluvias excesivas que provocaron inundaciones y la consiguiente pérdida de las cosechas. Sobre este tema nos aporta información el escritor contemporáneo Jerónimo de BARRIONUEVO, quien, en su obra *Avisos* (Biblioteca de Autores Españoles, tomo CCXXII, p. 184), ofrece la noticia de que «el día de San Felipe y Santiago de 1658 se pensó anegar Sevilla, subiendo el río una vara sobre el puente y murallas, llevándose dos ojos de ella, y las vegas todas de Andalucía, en particular la de Carmona, se han aguado, de manera que no han dejado esperanza de frutos, y ha subido el trigo en quince días de 26 a 46 reales». Las inundaciones de igual forma afectaron a otras zonas de la Corona, pues según palabras del propio Barrionuevo, cit., p. 197: «En Galicia aún no ha dejado de llover, y en toda Castilla la Vieja los panes no salen del suelo, y el mayor no es de un palmo de alto». Por último, nos vamos a referir a las vicisitudes de la cosecha de cereales en la zona concreta de la campiña cordobesa también durante el siglo XVII. Respecto a esta cuestión, DÍAZ DEL MORAL, informa en *Historia de las agitaciones campesinas andaluzas*, Madrid, 1967, p. 58, que «en 1601 y en 1602 hubo peste en Córdoba y su reino; en 1603 y 1604, pérdida de cosechas por exceso de lluvias; en 1605, esterilidad de los campos por sequía; en 1616 y 1617, pérdida de cosechas por sequía; en 1618, por exceso de lluvias, y por langosta; en 1619, por langosta; en 1626, por exceso de lluvias; en 1652, sequía; 1684, exceso de lluvia; 1687, 1689 y 1690, sequía...».

oficios...»¹⁷. De todas formas, los buenos propósitos del contador, plasmados en su *Memorial*, alcanzaron escaso eco entre los ulteriores economistas, algo que para José Larraz se debió a que «Ortiz fue un escritor perdido y aislado en la mitad del siglo XVI, por lo que entre él y los mercantilistas posteriores hay una solución de continuidad»¹⁸.

Con parecidos términos, en el año 1619, otro mercantilista, Sancho de Moncada, escribió una serie de discursos donde sostenía que la restauración económica de España se fundaba, de una parte, en no sacar de ella materias primas, y, de otra, en prohibir la entrada de mercaderías labradas procedentes del extranjero. En su opinión, se trataba de conseguir la máxima producción de materias primas que después no podrían salir del reino, lo que ocasionaría la formación de un gran *stock*. Si a ello se le unía la, anteriormente señalada, prohibición de que entrasen bienes manufacturados, parece claro que todo desembocaría en la necesidad de desarrollar nuevas fábricas con las que se aumentaría la riqueza del territorio y el bienestar generalizado de los súbditos¹⁹.

2. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA VEDA A LA SACADA DE COSAS

Parece desprenderse de todo lo anterior que la propia idiosincrasia de la economía castellana recomendaba la adopción de cuantas medidas fuesen precisas para obstaculizar la extracción del reino de aquellos objetos que se alzaban imprescindibles para el bienestar de los súbditos. En realidad, y como hemos apuntado en las últimas líneas, de eso ya se hicieron eco en fechas relativamente tardías ciertos mercantilistas, quienes propusieron algunas soluciones cuya aplicación presuntamente hubiese mejorado la riqueza del reino. De todas maneras, de poco servirían esas recomendaciones si la propia legislación regia permanecía al margen de esta realidad. Ciertamente ello no fue así. Desde el reinado de Alfonso X aparece en los textos de derecho territorial castellano una prolija relación de preceptos dedicados a la regulación de esta materia de interés general, algo que a su vez parece indicar que las normas eran por diversos motivos incumplidas, lo que acarrearía que cada poco tiempo hubiese que promulgar nuevas disposiciones con las que se intentase poner freno a una práctica tan perniciosa.

No obstante, llama la atención que esa abundancia preceptual no se encuentra acompañada de una definición legal, aunque sea somera, de lo que se entendía por cosa vedada. Tan sólo de forma un tanto indirecta se señala

¹⁷ Palabras de Luis Ortiz, que aparecen recogidas por Jose LARRAZ, en *La época del mercantilismo...*, cit., p. 108. También el pensamiento de este escritor castellano es recogido por FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, en *Historia de España...*, cit., p. 303.

¹⁸ LARRAZ: *La época del mercantilismo...*, cit., p. 110.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 111 y 113.

en las Partidas que «locura fazen muy grande los que se atreuen a sacar del Reyno algunas de las cosas que el Rey defiende, sin su mandado»²⁰, al calificar el acto de sacar las cosas prohibidas. Algo más explícito, en cambio, se mostraba en el siglo XVII el prestigioso jurista Juan de Hevia Bolaños, quien al referirse a las cosas vedadas afirmaba que «son las prohibidas de sacar de un Pueblo, o Reyno a otro, y meterlas en él...», y agregaba «las mercaderías y cosas regularmente se pueden sacar y meter de un Pueblo a otro, salvo las prohibidas... sin expresa y especial licencia real...»²¹. De lo dicho parece inferirse que cosas vedadas eran todas aquellas que, por algún motivo, se consideraba oportuno impedir su salida del reino, salvo que esa prohibición fuese levantada al contar el sacador con una licencia expresamente concedida por el rey.

Esta afirmación nos puede despejar algunas dudas, pero también genera otras, pues no nos informa acerca de qué cosas deben entenderse comprendidas en esa noción y qué criterios se barajaban para determinar que una cosa no debía extraerse del reino.

A) OBJETOS QUE NO SE PODÍAN EXTRAER

Respecto al primero de los interrogantes, podemos apuntar que en un ordenamiento de cortes, promulgado en las de Valladolid de 1258, se alude por primera vez a una serie de objetos cuya salida del reino quedaba prohibida. Nos referimos a los caballos y a cualquier otro tipo de ganado. Destacamos que junto a esa expresa alusión a estos animales se recoge una cláusula genérica que demuestra lo incompleta que pudo resultar esta inicial norma. Así, a continuación de referirse el precepto a los caballos y ganado en general, se añade que también es de aplicación a los «aueres uedados», sin aclarar qué se encerraba detrás de esas dos palabras²².

Quizá por ello se pueda explicar que el propio rey Alfonso X, consciente de los inconvenientes que podía generar la parquedad de este precepto, ordenase en otro ordenamiento aprobado en la siguiente reunión de Cortes, celebrada en Jerez en el año 1268, que «ninguno non saque de mis rreynos... oro, plata, cobre e pannos, caualllos e todas las otras bestias, bueyes, vacas, puercos e toçinos e todos los otros ganados; nin saquen cabrunas nin carnerunas nin cabritunas nin otra corambre ninguna por adobar, nin seda en nin-

²⁰ P. III, 20, 10. En *Los códigos españoles*, t. III, p. 275. Madrid, 1848.

²¹ HEVIA BOLAÑOS: *Curia Philipica*, t. II, lib. III (Comercio naval), cap. VI (cosas vedadas), núms. 1 y 2, p. 482. (He manejado la edición facsímil. Valencia, 1989).

²² *Cortes de Valladolid de 1258*, pet. 12 (I-57). No obstante nuestra opinión apoyada en la regulación normativa de la materia, para Fernando COS-GAYÓN (*Historia de la Administración pública de España*. Madrid, 1976, p. 125), «las prohibiciones por las que se cerraban las fronteras castellanas a la salida de ganados debieron ser más antiguas, pues las Cortes de Valladolid, celebradas en aquel año de 1258, pidieron a Alfonso el Sabio que no concediera cartas para sacar caballos; prueba evidente de que su extracción ya estaba vedada...».

guna guisa, nin lana por finar, nin pan, nin vino, nin otra vianda ninguna, nin saquen açores nin falcones nin otras aues ningunas de caça...»²³.

Ese amplio elenco de cosas se fue incrementando en Cortes sucesivas con otros objetos, en principio lícitamente exportables, pero que por diversos motivos se tornaron en necesarios para el bienestar de los castellanos. De esta forma, en las Cortes de Haro de 1288 celebradas durante el reinado de Sancho IV se otorgó la condición de cosas vedadas a los conejos y a las ceras²⁴. Por su parte, en las Cortes de Palencia de 1313, ya en el reinado de Alfonso XI, se recordó la prohibición establecida en los dos ordenamientos precedentes y se incluyó en la relación a los moros vencidos en la guerra que tampoco se podían vender a los naturales de otros territorios. Junto a esa regla general, se fijó una prohibición específica concerniente al comercio con Portugal, probablemente debido a las tensas relaciones políticas de Castilla con su reino vecino en aquellas fechas. Textualmente se indica que «contra la ffrontera de Portugal no se saque oro en pieça, plata en pieça, billon de cambio, çera, coneio, seda, doblas de almir marroquis, vacas, carneros, oueias, puercos, moros, moras»²⁵. En el reinado de Pedro I se consideró necesario vedar la extracción de madera «que es unna cosa de que se aprouechan los del mio ssennorio, et por esto que se yerman los montes dela mi tierra e que se encaresçe enel mio ssennorio e la non pueden auer...»²⁶. Ya en la Edad Moderna se prohibió la exportación del cuero, dada la variedad de productos útiles que podían obtenerse con su fabricación²⁷. Por último, el amplio catálogo de bienes cuyo comercio de exportación era ilegal, se cierra con la alusión al hierro y acero vizcaínos, del que fundamentalmente se beneficiaban los franceses, en perjuicio de los residentes en esa región del norte de la Península²⁸.

²³ *Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales, otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI*, 1268, 14 (I-71). Miguel Ángel LADERO QUESADA: *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid, 1993, p. 157. Enrique VILLALBA PÉREZ: *La Administración de la Justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVI*. Madrid, 1993, p. 188.

²⁴ *Cortes de Haro de 1288*, 24 (I-105). LADERO QUESADA: *Fiscalidad...*, cit., p. 157.

²⁵ *Cortes de Palencia de 1313*, 17 (I-225). Este elenco de cosas se reprodujo en *Cortes de Burgos de 1315*, 17 (I-277), y en *Cortes de Valladolid de 1322*, 43 (I-348). LADERO QUESADA: *Fiscalidad...*, cit., p. 158.

²⁶ *Cortes de Valladolid de 1351*, 42 (II-22). Junto a la tala de árboles para la exportación de su madera, en esa reunión de Cortes se abordó el grave problema de la destrucción de los bosques con la finalidad de dedicar los terrenos que quedaban libres al cultivo de productos agrícolas. Para un conocimiento más profundo de este tema puede leerse a María Jesús TORQUEMADA: *La protección ecológica en la Castilla Bajomedieval*. Madrid, 1997, pp. 89 ss.

²⁷ *Cortes de Madrid de 1528*, 70 (IV-479). También en *Cortes de Madrid de 1534*, 113 (IV-616), y en *Cortes de Valladolid de 1537*, 56 (IV-653).

²⁸ *Cortes de Valladolid de 1537*, 58 (IV-654). Quejas de los procuradores que para VÁZQUEZ DE PRADA: *Historia económica y social...*, cit., p. 308, estaban justificadas si se tiene presente la creciente penetración de técnicos y comerciantes extranjeros en la economía española. Presencia favorecida por la expulsión de los judíos y que se acrecentó a partir de los primeros años del reinado del Emperador. Textualmente sostiene que «los capitalistas extranjeros, como precio de su colaboración financiera a la Corona, se van apropiando de los recursos fundamentales del país, que dirigen en su propio interés. Así exportan las materias primas, entre ellas el hierro y el acero, para una vez elaboradas en Europa, introducirlas en el mercado nacional».

B) MOTIVOS QUE JUSTIFICABAN LA PROHIBICIÓN

Tal y como puede observarse, la veda recaía sobre bienes de naturaleza muy distinta, pero que guardaban entre sí evidentes puntos de concomitancia. Todos y cada uno de esos objetos reportaban indiscutibles beneficios para los súbditos, bien porque con su correcto uso se garantizaba la seguridad del reino, bien porque eran imprescindibles para su alimentación o vestido. La salida incontrolada o ilimitada de ellos generaría graves perjuicios para el reino, algo que se pretendió zanjar con una legislación en gran medida casuística y que recogía en su seno severas sanciones contra sus infractores.

Prueba inequívoca de esta importancia reseñada, la encontramos en la circunstancia de que los procuradores de las ciudades aprovechaban las reuniones de las Cortes para elevar al rey de turno sus peticiones de que se pusiesen en funcionamiento todos los medios precisos para cercenar, en lo posible, el comercio de estos productos que, en muchos casos, eran de primera necesidad.

Así, en las Cortes de Burgos, celebradas en el año 1345, los representantes de las ciudades pidieron al monarca que prohibiese, a toda costa, la salida de carne viva o muerta y de pan, dada la gran mortandad de ganados y las malas cosechas provocadas por las nevadas que azotaron a Castilla en ese año, lo que a su vez produjo una inevitable subida de los precios. Pese a que, como hemos apuntado con anterioridad, la salida de carne y de pan ya estaba vedada, eso, según se desprende de las quejas de los miembros de las Cortes, parece que siguió siendo una práctica frecuente; y tal vez conscientes de ese hecho los procuradores se contentan con solicitar del soberano que, al menos, la saca se suspendiera hasta que «Dios dé mas mercado de carne e de pan»²⁹, esto es, hasta que se incrementara la oferta de estos bienes, para que ello conllevara una correlativa rebaja de los precios. Más contundentes se mostraron, incluso, los procuradores, pocos años más tarde, en la propia ciudad de Burgos, cuando ante Enrique II llegaron a sostener que si no se prohibía la salida de ganado y de pan a otras partes «se destruiría la tierra por ello»³⁰. No obstante, esa contundencia no se vio correspondida con una perceptible reducción de las exportaciones fraudulentas de alimentos a otros reinos, pues en el *Ordenamiento de sacas hecho en las Cortes de Guadalajara de 1390*, durante el mandato de Juan I, el rey calificó de gran daño contra el provecho comunal la salida de carne viva o muerta³¹, al tiempo que asumía el compromiso de garantizar el abastecimiento de pan y legumbres para sus naturales³².

En 1438, fueron, de nuevo, las condiciones climatológicas las que provocaron las pérdidas de las cosechas y la terrible elevación de los precios del trigo. Se menciona, por parte de los miembros de las Cortes que, pese a los temporales padecidos, se seguía sacando trigo, fundamentalmente a los terri-

²⁹ *Cortes de Burgos de 1345*, 1 (I-484).

³⁰ *Cortes de Burgos de 1367*, 13 (II-152).

³¹ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 16 (II-442).

³² *Cortes de Guadalajara de 1390*, 17 (II-442).

torios de Aragón, Navarra y de Portugal, de forma que en algunas comarcas, fundamentalmente de Andalucía, los precios se habían disparado en pocos días hasta triplicarse el valor de la fanega de trigo, al tiempo que se advirtió a Juan II de las nefastas consecuencias de inestabilidad social que podían generarse si el rey no ordenaba, sin ningún tipo de reparos, la veda absoluta de sacar pan hacia otros lugares³³. Seguramente, ese alarmismo permitió que se adoptaran las oportunas medidas, algo que parece desprenderse del hecho de que durante un período de medio siglo los procuradores no tuviesen que volver a elevar al monarca sus quejas sobre este tema. Pero la unión con Aragón determinó que se liberalizase el comercio con este reino y que saliesen mayores cantidades de alimentos que las que antes se extraían por medio del contrabando. De esta forma se justifica que los representantes de las ciudades, con unas palabras de nuevo alarmistas, manifestasen a la reina Juana, en las Cortes de Burgos de 1512, que por la saca de carne «se siguen tantos y tan grandes dampnos como a vuestra Alteza es notorio, que si no se rremedia, espérase que se comerá la carne a tan altos preçios que no se pueda sufrir, y estos rreynos reciben mucho dampno...»³⁴. Empero, y siguiendo la tónica habitual, las quejas de los miembros de las Cortes no recibieron cumplida respuesta por parte del soberano, de ahí que en las Cortes de Valladolid de 1518 la petición no fuera dirigida, como de costumbre, a que se impidiese la extracción de carne para que su precio se rebajase todo lo posible, sino que la situación era tan preocupante que se entendía necesario arbitrar con urgencia las medidas precisas, pues de lo contrario en poco tiempo no podría contarse con el mínimo imprescindible para preservar el abastecimiento de la población³⁵.

También por similares motivos, se solicitó al rey Carlos I que ordenara la prohibición de que continuase la exportación abusiva de cueros, dado el sustancial aumento del valor en el mercado del calzado y del resto de los productos fabricados a partir de él³⁶.

En otras ocasiones, los procuradores proponen al rey la adopción de medidas contra las sacas, no por criterios estrictamente económicos, sino porque de no obstaculizarse su extracción corría peligro la propia seguridad del territorio. Para corroborar esta última afirmación, podemos traer a colación un ordenamiento de Cortes promulgado en las de Valladolid de 1258, en el que los representantes advirtieron al monarca del riesgo que se asumía si no

³³ *Cortes de Madrigal de 1438*, 40 (III-345). Casi con idénticos términos se repitió esta norma en *Cortes de Toledo de 1462*, 26 (III-721).

³⁴ *Cortes de Burgos de 1512*, 16 (IV-241).

³⁵ *Cortes de Valladolid de 1518*, 81 (IV-283). En parecidos términos, los procuradores repitieron su petición en *Cortes de Santiago y La Coruña de 1520*, 58 (IV-333); *Cortes de Valladolid de 1523*, 69 (IV-385); *Cortes de Toledo de 1525*, 21 (IV-415); *Cortes de Valladolid de 1537*, 145 (IV-688). VÁZQUEZ DE PRADA: *Historia económica...*, cit., p. 438.

³⁶ *Cortes de Madrid de 1528*, 70 (IV-479). Como era frecuente tampoco esta petición de los procuradores surtió favorables efectos, de modo que años más tarde se vieron abocados a insistir en su reclamación ante el monarca *Cortes de Madrid de 1534*, 113 (IV-616); *Cortes de Valladolid de 1537*, 56 (IV-653). N.R. VI,18,47; No.R. IX,16,12.

arbitraban las medidas convenientes para paralizar la salida incontrolada de caballos, dada la utilidad que estos animales reportaban en esa época, no sólo como medio de transporte básico, sino también como instrumento indispensable en los campos de batalla ³⁷. Pero los contrabandistas de caballos siguieron actuando y la norma quedó incumplida, lo que se demuestra con el dato de que casi un siglo más tarde partiera del propio soberano, en este caso Alfonso XI, la iniciativa para que se fomentase el aumento en la cabaña de équidos para «estar prestos e aperçibidos para la guerra contra los moros...» ³⁸. Iniciativa que años después fue secundada por Enrique II, quien, en un tono bastante alarmista, llegó a afirmar que si no se detenía la salida de caballos a otros lugares «se destruyria la tierra por ello» ³⁹. Así, es preciso recordar que fue siempre una preocupación constante de los monarcas a lo largo de los siglos que duró la Reconquista, el procurar que sus vasallos contasen con caballos con los que prestar el servicio militar y poder combatir con eficacia. De ahí se explica que en muchos lugares se impusiese la obligación de tener y mantener caballo a los que estuviesen en posesión de una cierta fortuna. El tener caballo llevaba implícito el deber de prestar el servicio militar, disponiéndose para aquellas personas que por su condición física ello no fuera posible, que entregasen el animal a otro individuo, o que lo utilizasen para otros fines señalados distintos de la guerra ⁴⁰.

Junto a los caballos, el pan se convirtió también en un elemento que jugó un destacado papel en la guerra, no sólo como alimento básico del ejército, sino también de la población en general, según señalábamos algunas líneas atrás, y en particular de la que residía en las zonas fronterizas como era el

³⁷ *Cortes de Valladolid de 1258*, 12 (I-57).

³⁸ *Cortes de Alcalá de Henares de 1348*, 56 (I-614). OO.RR. VI,9,1; N. R. IX,15,4. La reducción de cabezas de caballos en el reinado de Alfonso XI no sólo vino provocada por la actuación de los contrabandistas. También debe tenerse en cuenta el efecto generado por la tregua vigente con los musulmanes del reino de Granada desde 1344. Esa circunstancia determinó que los castellanos se despreocupasen por tener caballos y que, en cambio, se conformasen con adquirir otra clase de équidos más baratos y que podían desempeñar la misma función como medio de transporte que aquéllos. Esa merma en la demanda de caballos obligó irremediamente a los criadores a buscar lugares alternativos donde colocarlos, lo que, como es lógico, pasaba por un incremento de las extracciones ilegales de este tipo de bestias. La solución a este problema la quiso encontrar Alfonso XI mediante la imposición de una sanción económica a todos los sujetos que utilizaban mulos en vez de caballos para trasladarse de una parte a otra del reino. Literalmente se recoge en *Crónica de los Reyes de Castilla* (Biblioteca de Autores Españoles, t. LXVI, cap. XCIII, p. 228): «pues que el Rey avia puesto tregua con los Moros, resceló que los caballeros et la otra gente del su regno non catarian por tener caballos nin rocines; et los que fasta allí criaban los caballos, que no los criarian; o si algunos criasen, que los levarian fuera del regno, porque los del regno non los comprarian, pues avian treguas. Et por esto el Rey seyendo en Truxiello fizo ordenamiento que todos los omes de su señorío que quisiesen andar en bestias, que andodiesen en caballos o rocines; et qualquier que andodiese en mulo o mula, que la perdiese, et que pechase al Rey una quantía de dineros en pena...».

³⁹ *Cortes de Burgos de 1367*, 13 (II-152). En la misma línea, Juan I en *Cortes de Palencia de 1388*, 5 (II-414).

⁴⁰ Antonio PALOMEQUE TORRES: «Contribución al estudio del ejército en los Estados de la Reconquista», en *AHDE*, 15 (1944), pp. 245, 299 y 300.

supuesto de Andalucía. Así se recogía en un ordenamiento de Cortes aprobado en las de Ocaña de 1422, donde los procuradores hacen ver al rey Juan II el riesgo que podía correr aquella tierra si la salida de pan desde la misma, y en concreto desde Sevilla, no se detenía. Los representantes expusieron al monarca que esa era una zona «poblada de muchas e diuersas gentes que biuen por ofiços e rrentas e mercadurias, e ay pocos labradores, e destos pocos se han de mantener muchas delas villas e castillos fronteros e dar vitualla de farina e de vizcocho alos navios para la forniçion dela flota en la guerra conlos moros, era menester que sobrase pan e non menguase...». Consciente de la veracidad de estas afirmaciones, el rey afirmó que «desde tres annos acá... toda el Andaluzia estaua en peligro quese despoblara e perdiera, en especial Seuilla e su arçobispado: que seria mi seruiço que se guarde, que non aya saca alguna de pan nin se de carta para lo sacar...»⁴¹.

No obstante, pese a las presuntas buenas intenciones del rey, los procuradores se ven forzados a recordarle, veinticinco años más tarde, que muchos sujetos entregaban al rey Ismael de Granada trigo por mandato del propio soberano castellano, dada la condición de vasallo que aquél tenía respecto a éste último. Gran cantidad de ese trigo procedía de las comarcas fronterizas de Sevilla, Cádiz y Córdoba, que, al tiempo que reforzaba la situación de los musulmanes granadinos, debilitaba la estabilidad de la frontera, pues, según parece, los cristianos preferían abandonar sus ciudades, ante esa tesitura, para dirigirse a zonas más tranquilas del interior, huyendo, de paso, de unos territorios que padecían constantemente desabastecimiento de trigo. Como consecuencia de esto último, los representantes informan al rey que tan sólo en dos meses el precio de la fanega de trigo había subido más de veinte maravedís en Sevilla, al tiempo que le suplican, de nuevo, que cortara definitivamente el suministro de cereal para los enemigos musulmanes⁴².

El problema siguió existiendo cuando el hijo de Juan II, Enrique IV, fue entronizado. Tal vez la indolencia del anterior monarca, o la falta de preocupación política, le llevó a desoír las reiteradas quejas de los miembros de las cortes y, así, se perdieron algunos castillos de la frontera por el despoblamiento antes citado de las villas. La nueva solución que se propuso pasaba por la concesión de premios a los que delataban la extracción de alimentos para el reino granadino y la imposición de severas sanciones contra los oficiales que no se mostraran diligentes en la persecución de los individuos que practicaban el contrabando⁴³. Fijémonos hasta que punto el pan era impor-

⁴¹ *Cortes de Ocaña de 1422*, 5 (III-39).

⁴² *Cortes de Valladolid de 1447*, 40 (III-545).

⁴³ *Cortes de Córdoba de 1455*, 10 (III-685). En términos similares se repitieron las reclamaciones de los procuradores a este monarca en *Cortes de Toledo de 1462*, 26 (III-721). Pero no debe olvidarse, según recuerda Miguel Ángel LADERO QUESADA, en *Granada. Historia de un país islámico (1232-1571)*, Madrid, 1979, p. 65, que los intercambios económicos que tuvieron lugar a lo largo de la frontera terrestre entre Castilla y Granada fueron continuos durante la Baja Edad Media. Así, afirma que «en numerosos tratados de tregua, a partir de 1344, hay cláusulas en que se fijan las condiciones del comercio, que si bien en principio excluían a los productos tradicionalmente vedados por la legislación de Castilla, también es cierto que se concedieron

tante en aquellos siglos que el insigne jurista Castillo de Bovadilla se refería a él como «el más principal de los mantenimientos del hombre que proveyó la naturaleza. La abundancia de pan suple la falta de los otros mantenimientos, pero la falta del no se suple con la abundancia dellos. Y del bueno o mal gobierno en el pan, resulta carestía o barato en todas las demás cosas...»⁴⁴. En su opinión, la prohibición que pesaba sobre la saca de pan también debía proyectarse sobre la harina pues «se muda la especie, pero no se altera la substancia, e incurrirá el sacador en la misma pena, porque de otra suerte defraudarsehía a la republica...»⁴⁵.

3. PERSECUCIÓN DE LA SACA ILEGAL DE MERCANCÍAS

A) OFICIALES COMPETENTES

Estos motivos de peso que justificaban sobradamente las peticiones de los procuradores en las Cortes y los positivos propósitos de los monarcas, de bien poco hubiesen valido si esa legislación no hubiera contado con todo un organigrama de oficiales regios encargados de preservar su correcta ejecución. Esa necesidad fue tempranamente sentida por los monarcas castellanos. Así, en las Cortes de Jerez de 1268 se dispuso, después de indicar la relación de bienes cuya salida del reino estaba prohibida, la obligación de todo particular de prender a quien fuese sorprendido cometiendo tal acto ilícito, para, a renglón seguido, entregarlo a los alcaldes, merino o justicia del lugar más

permisos limitados de saca de cereales hacia Granada para paliar la escasez en el emirato y permitir a sus políticos presentar algún aspecto positivo tras la firma de cada tregua». Aunque también es cierto que si las circunstancias así lo aconsejaban, la salida de cereales hacia el reino de Granada podía paralizarse. Basta a este respecto tener presente las palabras recogidas en *Crónica de los Reyes de Castilla...*, cit., t. LXVI, cap. XCVIII, p. 232, donde se puede leer que «contado ha la estoria las condiciones que fueron puestas entre el Rey de Castiella et el Rey de Granada al tiempo del otorgamiento de la tregua: las quales eran, que dexasen a los Moros sacar pan et ganados por sus dineros, pagando los derechos al Rey. Et porque fue tirada la saca por el alvalá del Rey que ganó Don Simuel, el Rey Don Alfonso de Castiella, rescando que por esto se moveria el Rey de Granada a le facer guerra et quebrantar la tregua, envió su mandadero al Rey de Granada por las parias, segun que lo solia facer en los tiempos pasados: et mandó que si el Rey de Granada le posiese alguna escusa en la paga, et entendiesen de él que él non queria guardar la tregua, que le dixiesen, que por el gran reprehendimiento que los de la su tierra facian por la saca del pan que le daba, que ovo de facer mandamiento que ge lo non dexasen sacar, mas que le dexaria sacar los ganados, et que se alongase la tregua por un año mas de quanto estaba...». Por último, hace algunos años, Elena Azucena FERNÁNDEZ ARRIBA, «Un aspecto de las relaciones comerciales entre Castilla y Granada», en *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 13, 1986, p. 43, ha resaltado la importancia que debió tener el comercio clandestino de cosas vedadas entre ambos territorios. Comercio clandestino que, en su opinión, se realizaba, «bien a través de las tierras de señorío, bien burlando la vigilancia de los guardas instalados en la frontera para cobrar los impuestos pertinentes».

⁴⁴ Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos*. Amberes, 1704. (He manejado edición facsímil. Madrid, 1978), t. II, lib. III, cap. III, núm. 6, p. 19.

⁴⁵ *Ibidem*, t. II, lib. IV, cap. V, núm. 23, p. 389.

cercano. Y es que la gravedad de este tipo de comportamientos delictivos recomendaba que cualquier súbdito se encontrara habilitado para detener al contrabandista, todo ello con el incentivo de que podía recibir, al final del proceso, la mitad de los bienes incautados al delincuente. Llama la atención que en este primer momento los oficiales locales no contaban con competencia jurisdiccional para procesar y, en su caso, condenar al sospechoso, pues tan sólo se consigna en la norma su deber de informar al monarca para que éste le impusiera la condena que, a su discreción, estimase más oportuna según las circunstancias concurrentes ⁴⁶.

Pero ese sistema, basado en la obligación de los particulares y la centralización judicial en la persona del rey, debió fracasar. Lo primero, porque el incentivo que podían recibir los acusadores no sería seguramente suficiente para compensar el riesgo que asumían contra las posibles represalias de los contrabandistas. Lo segundo, porque la exclusividad del soberano en el conocimiento de este tipo de causas careció de sentido cuando los actos de exportación ilegal de mercancías se multiplicaron, provocando la inevitable prolongación de las causas y la indefensión de los ajusticiados. Se hizo, por tanto, imprescindible dar un paso más para alcanzar el objetivo de lograr una mayor eficacia en esta materia. Ese paso lo dio Fernando IV, quien en las Cortes de Burgos de 1301 decidió nombrar a guardas en los puertos de las villas de fronteras. Sabemos poco de las condiciones que debían concurrir en los aspirantes a estos puestos. Únicamente se recoge en la norma que debían ser «omes delas villas que sean abonados e lo guarden bien» ⁴⁷, esto es, residentes en esas localidades fronterizas y personas con cierta capacidad económica para, de un lado, garantizar que no iban a ejercer el cargo simplemente para enriquecerse y, de otro, para responder de los posibles daños cometidos durante el desempeño de su función ⁴⁸. El propio rey, quizá movido por cierta desconfianza ante los guardas de los puertos en la vigilancia que tenían encomendada, ordenó que en el supuesto de se siguiesen sacando productos vedados a través de la frontera, los alcaldes y merinos del lugar debían hacerse cargo de la vigilancia para suplir la negligencia de los guardas designados por el monarca ⁴⁹.

Por contra, en otras ocasiones, los guardas se excedían en el desempeño de su cometido y realizaban pesquisas fuera de los puertos, acarreando con

⁴⁶ *Cortes de Jerez de 1268*, 14 (I-71).

⁴⁷ *Cortes de Burgos de 1301*, 11 (I-148). En las *Cortes de Toro de 1371*, 4 (II-205), se alude a que los guardas debían ser «omes buenos delos obispados»

⁴⁸ Con relación a la capacidad económica que debía acreditar el aspirante a ocupar un cargo público puede verse GARCÍA MARÍN: *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media*, Madrid, 1987, especialmente en pp. 196 y 229.

⁴⁹ *Cortes de Burgos de 1301*, 14 (I-148). Parece que pese a las exigencias normativas, los guardas pusieron a veces poco celo en custodiar con diligencia los puertos en que estaban destinados, pues de no ser así difícilmente se comprendería que en las cortes también celebradas en Burgos en 1377, durante el reinado de Enrique II, los procuradores planteasen al monarca sus quejas porque los guardas «dexan sacar e sacan muchas cosas delas que eran defendidas por nos, por la qual rrazon encareşcian todas las cosas delos nuestros rregnos, e los nuestros rregnos eran menguados delas viandas e delas otras cosas...». Véase *Cortes de Burgos de 1377*, 8 (II-280).

ello un indiscutible trastorno a los súbditos en su libre circulación de un lugar a otro del reino ⁵⁰.

Estos guardas, según se desprende del análisis de los ordenamientos de Cortes, no pasaban de realizar funciones de estricta vigilancia o de policía en los puertos para impedir que se llevase a alguno de los reinos vecinos objetos de sumo interés para los castellanos, careciendo de competencias jurisdiccionales que eran asumidas por los merinos de la localidad. Pero la importancia creciente de esta cuestión demandaba que se nombrase a unos jueces encargados del conocimiento específico de este tipo de comportamientos delictivos, para garantizar no sólo una mayor celeridad en las causas, sino también una más eficiente custodia de los pasos fronterizos ⁵¹. Desgraciadamente, desconocemos el momento exacto en el que se produjo el nacimiento de los nuevos oficiales, pero debió acontecer entre 1322 y 1329, pues en este último año se celebraron Cortes en Madrid, donde ya se dice textualmente «que los alcaides de aduanas e de ssacas libren los pleytos delas aduanas ssin alongamiento» ⁵², ante las quejas que los procuradores formularon, mientras que en la primera de las fechas se promulgaron las últimas normas concernientes a la cuestión de la extracción de cosas vedadas y en ellas no se alude para nada a los alcaides de las aduanas o de las sacas.

La competencia jurisdiccional de los alcaides de sacas quedó confirmada en las Cortes de Valladolid de 1351, cuando Pedro I, después de dividir las fronteras del reino en comarcas para garantizar una mejor vigilancia, se refirió a estos oficiales en los siguientes términos: «... et tengo por bien que estas sobredichas e cada vnna dellas que sean mis alcalles delas cosas sobredichas e de cada vnna dellas en la comarca e lugares que se aqui contienen, et doles para esto poder e avctoridat conplida para que puedan fazer justia e vsar e fazer e conplir todas las cosas e cada vnna dellas que se aqui contienen segunt quello yo mando, para los lugares e comarca do les do e otorgo este poder en quanto la mi merced fuer...» ⁵³.

La amplitud de las comarcas hacía materialmente imposible que los alcaides de sacas pudiesen cumplir adecuadamente con su oficio si no contaban

⁵⁰ *Cortes de Valladolid de 1322*, 44 (I-349).

⁵¹ Asistimos, como puede comprobarse, al surgimiento de una nueva modalidad de los llamados delegados del monarca, que eran oficiales a quienes, en opinión de GARCÍA MARÍN, *El oficio público...*, cit., p. 68, competía «resolver problemas concretos caracterizados por su urgencia, importancia o lejanía geográfica».

⁵² *Cortes de Madrid de 1329*, 53 (I-441).

⁵³ *Cortes de Valladolid de 1351*, 42 (II-23). LADERO QUESADA: *Fiscalidad y poder real...*, cit., pp. 161 y 164. En esta última página alude el autor citado al nombre de varios alcaides de sacas designados en ese año por Pedro I. Así, afirma que «en noviembre el rey nombró alcalde de aduanas del reino de Murcia y obispado de Cartagena a Fernán Pérez Calvillo, como sucesor de Simón González de Burgos y Pero Ruiz de Villegas, que lo habían sido bajo Alfonso XI. En enero de 1353 le sucedió, a su vez, Lope Ferrández de Toledo y en noviembre Juan Fernández de Orozco, lugarteniente del Adelantado del rey de Murcia». A continuación advierte que «sin embargo, en ningún caso se dan detalles sobre la forma de cumplir su misión sino que los documentos se remiten a la legislación de carácter general».

con colaboradores que le auxiliasen en el desempeño de su labor ⁵⁴. Así, pocas líneas después de mencionar la potestad judicial de los alcaldes de aduana, el rey les autorizaba a que «puedan poner por sy, cada vnno en la comarca do le yo do esste poder, guardas que esten e guarden por ellos...», si bien recordó que «... estas guardas que ayan poder de prender e tomar los sacadores e las cosas vedadas que sacaren, pero que non ayan poder de juzgar, mas quelos que prendieren e tomaren que sean tenudos delos leuar luego a aquellos quelos por sy pusieren...» ⁵⁵. En este sentido, quedó consignado el deber de todos los guardas de entregar a las personas detenidas al juez de la localidad más cercana, en el plazo máximo de veinticuatro horas, para comenzar el correspondiente procesamiento, en el que se acreditara la culpabilidad o inocencia de esos individuos ⁵⁶. De las mercancías incautadas en la detención debía practicarse inventario «muy fielmente, y con gran puntualidad y publicidad». Así, Castillo de Bovadilla abogaba sobre este particular que «no se haga en secreto, ni de manera que se conciba sospecha de fraude, o usurpación, sino ante los alcaldes del pueblo y ante escrivano y testigos, y todo ello se escriba en la forma y orden que se haze, y se deposite y asegure, porque esta diligencia hecha limpiamente satisfaze mucho a los superiores, como lo he visto notar diversas vezes, y dañar mucho lo contrario...» ⁵⁷.

No obstante, la designación directa de los guardas por parte de los alcaldes de saca no fue de gran utilidad, pues las mercancías seguían saliendo debido a la falta de aptitud y de honradez demostrada por los vigilantes de los puertos. Por eso, Juan I estableció que un requisito imprescindible que debía reunir el aspirante al cargo fuese que se tratara de un hombre que «temiese a Dios e anos e oviese buen mantenimiento...» ⁵⁸, al tiempo que se reservaba la

⁵⁴ Respecto a los tipos de oficiales auxiliares y las competencias que les eran atribuidas, puede consultarse a GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., p. 67.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 24. Como ejemplo de esta posibilidad reconocida a los alcaldes de sacas de elegir a sus colaboradores podemos citar un caso mencionado por Agustín BERMÚDEZ AZNAR, en *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974, p. 240, referido al arzobispo de Toledo, Pero Vélez, quien desde principios del reinado de Enrique III detentaba amplias facultades en materia de aduanas. Según afirma el autor citado, «en la carta de nombramiento como alcalde de sacas de Pero Vélez se declaraba que el Arzobispo tenía «los oficios e alcaldías e guardas de las sacas e las cosas vedadas de todos los puertos de los dichos regnos e sennorios del dicho sennor Rey», y en consecuencia el arzobispo podía poner en dichos puertos aquellos guardas que creyera oportuno». Pedro PORRAS ARBOLEDAS, en *El comercio fronterizo entre Andalucía y el reino de Granada*, Málaga, 1984, p. 249, deja entrever la habitual tendencia de los sujetos que formaban parte de ciertas familias a ocupar los puestos que dejaban vacantes alguno de los suyos. En concreto, alude a los obispados de Murcia, Córdoba y Jaén, con Alcalá la Real, Adelantamiento de Cazorla y Alcaraz, cuyas alcaldías de sacas fueron ocupadas a lo largo del siglo xv por la familia cordobesa de los Carrillo Venegas. En la misma situación se encontraban los miembros de la familia sevillana de los Saavedra que detentaron los puestos de alcaldes de sacas en el arzobispado de Sevilla y en el de Cádiz.

⁵⁶ N.R. VI,18,43.

⁵⁷ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 25, p. 389.

⁵⁸ Por lo que concierne a la religión en cuanto factor que debía tenerse en consideración al momento de determinar la capacidad de un individuo para acceder a un cargo público puede verse GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., p. 187.

facultad de «escojer e catar tales omes para que sean alcalles e guardas, quales cunplan a sseruicio nuestro e prouecho de nuestros rregnos...»⁵⁹.

Al margen de la falta de aptitud de los guardas y alcaldes en la custodia de los puertos, la administración real castellana se topó con otro grave inconveniente en su deseo de impedir que saliesen al exterior los bienes de especial importancia. El contrabando de mercancías prohibidas llegó a ser un negocio tan rentable que muchos delincuentes actuaban perfectamente organizados, formando cuadrillas para esquivar a los guardas y con ello evitar ser detenidos. Consciente de que, en tal caso, a los guardas les sería imposible cumplir adecuadamente su cometido, el propio Juan I ordenó en las Cortes de Guadalajara de 1390 «que los ofiçiales delos lugares do estos atales acaesçieren, o qual quier dellos quello primero sopieren, que fagan luego rrepicar las campanas del lugar do primero acaesçiere, e que rrepiquen en todos los otros lugares dela comarca quello oyeren, e que vayas todos en pos ellos a voz de apellido; e quales quier que los podieren apoderar, que los tomen e todo quanto leuaren, e los prendan e los entreguen al nuestro alcalde delas sacas. Et el lugar do primero legaren aquellos que fueren en pos dellos, que sean tenudos los ofiçiales de aquel lugar de fazer rrepicar las campanas e de yr luego con ellos, e que sean tenudos de mouer todos aquellos que fueren para tomar armas... e los otros lugares dela comarca que oyeren rrepicar las campanas, que vayan alla todos los ofiçiales e conçejos segunt dicho es, dexando guarda en los lugares...»⁶⁰. Toda esta movilización general se comprende con facilidad si se parte de la premisa, varias veces aludida, del grave perjuicio que se causaba al interés general de los súbditos si no se actuaba con rapidez y eficacia para, de un lado, impedir que las mercancías saliesen del reino,

⁵⁹ *Cortes de Palencia de 1388*, 5 (II-414). De todas formas, parece que esa obligación concretada en la necesidad de que el aspirante compareciese ante el rey para acreditar su idoneidad para el desempeño del cargo que debía desempeñar no se cumplió en la práctica, así al menos se desprende de la información facilitada por CASTILLO DE BOBADILLA, quien en su *Política para corregidores...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 7, p. 383, alude hasta cuatro casos acaecidos en Sevilla, Murcia, Atienza y Molina, donde los guardas ejercieron directamente el puesto sin cumplir con las exigencias legales.

⁶⁰ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 3 (II-434). Esa obligación de ayuda de los oficiales municipales se encuentra repetida en otros ordenamientos promulgados en las mismas cortes, concretamente el 21 (II-446) y 24 (II-448). OO.RR. VI,9,8; N.R. VI,18,33; N. R. IX,14,4. Por lo demás, todavía en plena Edad Moderna se seguía acudiendo a esta llamada general para combatir la salida ilegal de mercancías. Así, CASTILLO DE BOBADILLA, en *Política para corregidores...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 34, p. 392, menciona un par de ejemplos tomados de su propia experiencia personal. Textualmente afirma que «para estas ocasiones y otras semejantes ay en la ciudad de Badajoz pagados por su Magestad los ciento que llaman de a cavallo, a los quales de tiempo antiguo se les dan cincuenta mil maravedis situados en las alcavalas de la ciudad, los quales al son de la campana del relox se juntan quando la justicia los manda llamar y hazen altar de cada año por San Juan ante ella con sus cavallos; y en la villa de Requena, que tambien es puerto de Valencia, ay quarenta y dos de a cavallo, que llaman de la nomina, pagados por el Rey, y se les dan ducietos ducados situados en la renta del portazgo de aquella villa, y es suyo el oficio de Almotacen, y borras y assaduras, y hazen alardes ante la Justicia tres vezes al año con sus armas y cavallos, los quales con la gente de a pie (que aunque sin sueldo, también esta aprestada) acuden a los llamamientos de la Justicia en estas y otras ocasiones...».

y, de otro, para poner a buen recaudo a los malhechores con el objetivo de que no volviesen a reincidir en su acción delictiva. No obstante, es obligado que aclaremos que el precepto se refiere a que el compromiso de todos los oficiales de la comarca para perseguir a los contrabandistas se circunscribía a los sacadores de équidos, guardando una tácita exclusión para el resto de objetos. Sin embargo, y pese al riesgo que conlleva formular una conjetura al respecto, creemos oportuno sostener que esta solución sería extendible a las sacas de otros bienes, pues piénsese, por ejemplo, en el contrasentido que supondría no arbitrar, al menos, la misma solución cuando corría peligro el abastecimiento de la población por la salida indiscriminada de trigo o de carne, según advertíamos con anterioridad.

También los alcaldes de sacas tenían derecho a recibir colaboración de los alcaides de los castillos donde, presuntamente, algún contrabandista se hubiese encerrado para eludir la acción de la justicia. El alcaide o sus lugartenientes debían entregar el malhechor al alcalde de sacas, y en el supuesto de que afirmaran que en ese lugar no se encontraba la persona que estaban buscando, el alcalde de aduanas podía entrar en el castillo, acompañado de un escribano y dos testigos, para registrar la fortaleza por su propia cuenta ⁶¹.

Pese a que en principio debemos entender que esa ayuda que prestaban los oficiales de las diferentes localidades a los alcaldes de sacas quedaba ceñida a la detención y entrega de los delincuentes, a veces, muchos de estos oficiales, quizá atraídos por el incentivo que suponía la participación en el reparto de las penas ⁶², o por los emolumentos que recibían los alcaldes de aduanas ⁶³, se excedieron en el cumplimiento de sus obligaciones «so color de nos fazer seruiçio», incautando las mercancías de los que transitaban legalmente por el reino. Ante esta situación, se insiste en recordarles que la competencia exclusiva en la guarda de los puertos recae sobre los alcaldes de sacas, sin que nadie más apareciese habilitado para el desempeño de esta misión. De manera que si alguien era descubierto en el ejercicio de aquello que no le competía, el alcalde de sacas debía prenderlo y sancionarlo, hasta el punto que si el alcalde causaba la muerte del usurpador, esa muerte quedaría impune ⁶⁴.

Ahora bien, el poder que acumularon en sus manos los alcaldes de sacas frente a otros oficiales no siempre fue bien aprovechado. Ni su nombramien-

⁶¹ *Cortes de Briviesca de 1387*, 36 (II-390). También en *Cortes de Guadalajara de 1390*, 3 (II-435).

⁶² Como principio general se fijó en las *Cortes de Guadalajara de 1390*, 24 (II-449), que de todas las penas impuestas por el alcalde de sacas, éste «aya la terçia parte para su mantenimiento, e la otra terçia parte para las guardas que por el andodieren, e la otra terçia parte por quela guarde para nos...».

⁶³ En concreto, en las *Cortes de Guadalajara de 1390*, 14 (II-441), se estableció que «el nuestro alcalde delas guardas e delas cosas vedadas de cada comarca e obispado, que aya para su prouesion para los que con el andodieren, de cada anno doze mil mr., e mandamos quelos nuestros contadores quelos libren de cada un anno enlos lugares do biuieren, do los ayan prestos e bien parados, pues han afanar en nuestro seruiçio...».

⁶⁴ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 21 (II-446). O.O.R.R. VI,9,35.

to, previa comprobación por parte del rey de que reunían unos determinados requisitos de idoneidad, ni sus elevados salarios, impidieron que muchos alcaldes de sacas desempeñasen su cargo movidos, no por la búsqueda del bienestar de los súbditos sino, por simple codicia personal. Según se desprende de las quejas de los procuradores en Cortes, resultó una práctica frecuente que los alcaldes de sacas aceptaran ser sobornados «por çierta quantia de mrs o florines» para que a cambio «dexen libre mente llevar e sacar algunas delas tales cosas vedadas alos regnos estrannos que son comarcanos...»⁶⁵. En otras ocasiones, los alcaldes utilizaban su amplio poder para abusar de los propios castellanos, como así lo volvieron a manifestar los miembros de las Cortes a Juan II en 1436, cuando le comunicaron que «los dichos alcalles delas sacas e sus logares tenientes avuestros subditos toman les las bestias e lo que les fallan e cohechan los e fazen les otros muchos agrauios e syn rrazones.. dellos non se pueden defender nin con ellos pueden alcançar conplimiento de justiçia, e por esta rrazon los dichos alcalles e sus logares tenientes se atreuen a fazer muchas cosas agrauiadas contra justiçia alos vuestros subditos e naturales...»⁶⁶.

Conscientes del desamparo jurídico que soportaban los súbditos, solicitaron al monarca que todos los agraviados pudieran presentar sus correspondientes quejas ante el regidor de la ciudad más próxima, quien a su vez daría cuenta de lo acontecido al soberano⁶⁷. Incluso, también, fue relativamente habitual que los alcaldes se desentendiesen del ejercicio efectivo del cargo, designando a un tercero para que realizase las pesquisas y, en su caso, las oportunas detenciones en su nombre. Esta preocupante inhibición del oficial generó cierta alarma entre los procuradores, quienes elevaron, por enésima ocasión, sus protestas ante el rey, quien ordenó con contundencia que cuando realmente existieran causas que justificasen la ausencia del alcalde, su sustituto o «escusador» debería comparecer inexcusablemente ante su persona para jurar que cumpliría con diligencia las obligaciones asumidas⁶⁸.

En resumidas cuentas, la experiencia demostró que la privacidad competencial de los alcaldes de sacas en la persecución del contrabando, lejos de reportar los beneficios esperados, no hizo sino acrecentar el problema que ya existía antes de que apareciera esta clase de oficiales. De manera que la rea-

⁶⁵ *Cortes de Zamora de 1432*, 41 (III-149). A esta prohibición que pesaba con carácter general sobre cualquier oficial y de forma particular sobre los jueces de recibir dádivas de los administrados se refiere GARCÍA MARÍN, en *El oficio público...*, pp. 296 a 299.

⁶⁶ *Cortes de Toledo de 1436*, 40 (III-308). Los agravios de los alcaldes de Cortes no cesaron, pues tan sólo dos años más tarde volvieron a oírse nuevas suplicas de los procuradores al rey. Textualmente se dijo en las *Cortes de Madrigal de 1438*, 31 (III-337) que «muy grandes agrauios e males e dapnos los vuestros suditos e naturales rresçiben de cada dia delos vuestros alcalles delas sacas... fasta agora los agrauios non çesan e toda via se continuan e fazen segund que de ante... Por ende suplicamos quelos dichos agrauios de aqui adelante non sean fechos nin pasen segund que fasta aqui se fizieron...». OORR. VI,9,42. Sobre el tema del abuso de autoridad de los jueces, GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., 303.

⁶⁷ *Cortes de Toledo de 1436*, 41 (III-310).

⁶⁸ *Cortes de Valladolid de 1442*, 43 (III-441). GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., pp. 64 a 66.

lidad demandaba la adopción de soluciones alternativas para detener la caótica situación en la que se encontraban sumidos la generalidad de los súbditos. Y esas soluciones se encauzaron por dos vías. De una parte, concediendo también la competencia a los corregidores. De otra, permitiendo a éstos últimos reparar los agravios que los alcaldes de sacas hubiesen cometido contra los particulares.

Respecto a la primera de las medidas, podemos afirmar que los corregidores recibieron la instrucción de actuar en los puertos de sus corregimientos con diligencia para que evitasen la salida a través de ellos de los bienes que legalmente estaban vedados, todo ello sin perjuicio de que se mantuviera la competencia de los alcaldes de sacas destinados en esos lugares⁶⁹. Algo que, en palabras de Castillo de Bovadilla, quedaba plenamente justificado ya que «quando la ley encomienda la pesquisa y castigo de un delito a diversos juezes, es muestra y encarecimiento de la importancia dello»⁷⁰. Importancia que él reconocía a la prohibición de que se extrajesen del reino bienes de tanta enjundia. En este sentido, abogaba abiertamente por la competencia de los corregidores cuando sostenía que «son los corregidores de los puertos secos y de mar competentes juezes de los negocios de sacas y entradas de cosas vedadas como lo son de los de mas negocios comprehendidos en su jurisdicción, la qual es en su distrito la mayor después de la suprema del Príncipe: porque el nombre del juez ordinario es latissimo, y su jurisdicción en grado superlativo plenissima. Y esto es en tanto verdad, que puede el Corregidor conocer en todos y qualesquier negocios en que suele aver diputados juezes particulares comissarios, como los alcaldes de sacas, porque el juez ordinario tiene las partes de todos los juezes, y aun de aquellos que juzgan extraordinariamente, y todas las jurisdicciones están acumuladas a la ordinaria jurisdicción...»⁷¹. Con estas palabras, Castillo no hacía sino reproducir la distinción trazada por Azo en su *Summa Codicis*, entre jurisdicción ordinaria y delegada, considerando a aquélla como la «dada por el príncipe no para una causa ni para dos, sino para una universalidad de causas que pueden suscitarse en una ciudad o villa...», mientras que ésta era entendida como «aquella que el príncipe o cualquier ordinario encomienda por causas singulares»⁷². ¿Cuáles eran esas causas singulares o especiales a las que alude Azo

⁶⁹ N.R. III,6,38.

⁷⁰ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 4, p. 383.

⁷¹ *Ibidem*, núm. 5, p. 383.

⁷² AZO: *Summa Codicis, de iurisdictione omnium iudicum et de foro competenti* (C. 3,13), p. 67: «Item et alia est ordinaria, alia delegata. Ordinaria est ea que datur a principe non in una causa vel duabus vel etiam x sed universaliter in omnibus causis quas movere contigerit in civitate illa vel villa vel castro. Delegata vero est que a principe vel quolibet ordinario committitur in singularibus causis». Jesús VALLEJO: *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992, p. 53, se desmarca de la opinión del jurista comentarista y entiende que el elemento diferenciador entre la jurisdicción ordinaria y la delegada estriba «más bien en el hecho de tratarse de una, entre dos posibles, modalidades de ejercicio de la *potestas iurisdicendi*, centrándose entonces la atención de la jurisprudencia en las condiciones que, con-

y que justifican la delegación? Para responder a este interrogante debemos tener presente que hace algunos años García Marín, al analizar diversas cuestiones concernientes a la jurisdicción ordinaria y delegada, entendía que el carácter temporal propio de la delegación determinaba que ésta podía acometerse sólo por motivos de ausencia o enfermedad del titular principal, excesivo número de asuntos, etc.⁷³ La expresión manejada, en cambio, por el jurista comentarista bajomedieval, da la impresión de ser mucho más genérica, lo que permitiría concluir que, por ejemplo, la complejidad de la materia o la mejor preparación o conocimiento que un tercero acreditase en comparación con la que tendría el juez ordinario aconsejaría la delegación. Algo así se produciría en la designación de los alcaldes de sacas, a los que, como hemos dicho líneas atrás, se exigía que fueran naturales de los lugares donde ejercieran el oficio, y, por tanto, perfectos conocedores de todo lo que acontecía en las comarcas fronterizas. Pero esa especificidad no empañaba su supeditación respecto al corregidor, pues como recuerda García Marín, «la jurisdicción ordinaria presupone un *ius proprietatis*, mientras que en la jurisdicción delegada, cuenta tan sólo con el uso de la jurisdicción»⁷⁴.

Mayores problemas acarrea, a buen seguro, la intervención de los corregidores para remediar los agravios o molestias practicadas por los alcaldes de sacas contra los particulares procesados por ellos. Lamentablemente, las normas no clarifican cuándo se consideraba que el alcalde de sacas había agraviado a un súbdito, para legitimar, a renglón seguido, la actuación del corregidor, y, en su caso, en qué debía consistir el remedio al daño cometido. Tan sólo se consigna en la ley concerniente a este particular que «... si los alcaldes de sacas vedadas hizieren algun agravio, que los nuestros corregidores... puedan por simple querrela, o por apelacion, o por otra qualquier via de derecho conocer y determinar...»⁷⁵. Por fortuna esa carencia de la que adolecía el precepto fue colmada merced a la interpretación realizada por la literatura jurídica del momento. Una vez más acudimos a Castillo de Bovadilla, quien encuadró en sus justos términos las causas que permitían a los corregidores subsanar los agravios de los alcaldes de sacas. En su opinión, únicamente los corregidores podían actuar cuando habían concurrido causas

curriendo en el titular, le confieren el carácter de ordinario o de delegado...», más adelante agrega que «resulta perfectamente lícito delegar toda la jurisdicción o sólo una parte de la misma, pudiendo ésta delimitarse en función de criterios territoriales, personales u objetivos aplicados a los distintos ámbitos que definen la propia jurisdicción ordinaria, y recayendo su ejercicio en un solo delegado o en una pluralidad de ellos, a voluntad del mandante». Concluye su exposición sobre este asunto indicando en p. 70 que el príncipe puede ejercer su *administratio* «a través del aprovechamiento de posibilidades realmente operativas y ágiles: junto a los oficiales ordinarios, puede extender el príncipe una red de delegados a quienes confiere el ejercicio de jurisdicción temporalmente sobre causas singulares, permanentemente sobre causas también singulares, o temporalmente sobre una universalidad de causas, quedando abierto siempre el camino a sucesivas ampliaciones mediante subdelegación».

⁷³ GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., p. 42.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 38.

⁷⁵ N.R. II,15,12.

muy graves que así lo demandasen, quebrantando el principio general según el cual el juez ordinario no podía conocer de la injusticia hecha por el especial. Pone como ejemplos de estos motivos los siguientes: en el supuesto de que se hubiera declarado injustamente prisión, secuestro de bienes o una sanción corporal, y cuando el alcalde denegó al procesado la posibilidad de recurrir la sentencia dictada. No quedaba, en cambio, el corregidor habilitado para conocer de dicha apelación, pues eso era una competencia reservada a la Chancillería correspondiente ⁷⁶.

De manera que Castillo, dejándose llevar por el tenor de la norma, entendía que el corregidor debía intervenir cuando el alcalde de sacas había ordenado arbitrariamente la ejecución de lo que, en términos procesales, se llama un auto interlocutorio, quedando excluida su posible competencia en lo que concierne a la sentencia definitiva. Para este jurista, el tema no planteaba mayores problemas de exégesis, pues: «lo primero porque aquella palabra, agravio, que dize la dicha ley, de derecho se entendió del auto interlocutorio. Lo segundo, porque si la ley quisiera entender de definitiva, dixeralo, o hiziera mención de la palabra sentencia, para que se pudiera entender en su famoso significado de la definitiva. Lo tercero, porque la dicha ley no haze regla de que indistintamente se apele ante el Corregidor, y aya instancia ante el de lo sentenciado por el alcalde de sacas... la ley no le da jurisdicción sino para deshazer el agravio...» ⁷⁷.

Dentro de esos límites, el corregidor era competente para procesar al alcalde de sacas que presuntamente generó el agravio, con la finalidad de depurar las responsabilidades civiles y criminales en las que incurrió durante el ejercicio de su cargo ⁷⁸. Competencia que también se extendía contra los jueces comisarios encargados de practicar la residencia a los alcaldes de sacas ordinarios, «porque durante su comisión (que suele ser de dos y tres años), ellos exercen el oficio de sacas, y les quadra la disposición de la dicha ley y aun la necesidad del remedio... salvo si por sus títulos y comisiones cons-

⁷⁶ Pero como solía ser frecuente, una cosa era lo que aparecía consignado en la norma y otra bien distinta lo que se daba en la realidad. Una vez más, CASTILLO DE BOVADILLA acude a su experiencia personal para demostrar esta última afirmación. A este respecto podemos leer en su *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 47, p. 396, que «... ya vi que un Teniente de Corregidor de Atiença conocido por apelacion de una sentencia definitiva que un Tristan de Villaverde, Alcalde de sacas del partido de Siguença dio contra la villa y común de Paredes, y aunque en vista lo aprovo el Consejo, en revista lo revocó y yo fuy abogado en ello y exceto de lo sentenciado por los juezes de sacas, que provee el consejo de cuyas sentencias se apela para ante los señores del, como se ordena en el título de la comisión...».

⁷⁷ *Ibidem*, p. 396.

⁷⁸ N.R. III,2,3. CASTILLO DE BOVADILLA, informa en su *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 49, p. 397, de un caso relativo a este tema que él mismo enjuició. Así aparece escrito en su obra que: «... y assí procediyo en la ciudad de Badajoz contra Juan Bravo de Xerez, Alcalde de sacas della y de aquel partido, sobre que él y sus guardas mataron tres sacadores de trigo en una toma y resistencia: los quales tienen por costumbre llevar consigo unos muchachos, para que al tiempo de la ocasión aguijen y den priessa a las bestias, y passen con el trigo la raya, y ellos se queden a la defensa pendenciando con el alcalde, o guardas: de lo qual los di por libres el año de quinientos y sesenta y nueve...».

tasse que de los agravios interlocutorios se ha de apelar también ante los señores del Consejo...»⁷⁹.

Por tanto, esos eran los dos cometidos básicos en los que se cifraba la intervención de los corregidores en estos temas. Bien en reintegrar a los encausados en sus derechos procesales transgredidos por los alcaldes de sacas, bien en conocer de las causas contra estos últimos al objeto de condenarles, si fuera preciso, y de vigilar la ejecución de las penas tipificadas en las normas. Ocurrió, en cambio, que lejos de respetarse estas exigencias legales, los corregidores solían aprovechar la coyuntura, no sólo para reparar los agravios, sino también, para reclamar la advocación de los procesos comenzados ante los alcaldes por ellos mismos condenados. La explicación a todo esto radica en la circunstancia de que los jueces que dictaban las sentencias de condena contra los sacadores ilegales de mercancías tenían derecho a participar en el reparto de los bienes que a éstos les fueron incautados y, en supuestos más graves, de sus patrimonios particulares. De manera que con esas premisas parece lógico que a los corregidores no les resultara baladí desprenderse del seguimiento de unos procesos de los que podían obtener importantes beneficios económicos. Para evitar los riesgos que podía generar la codicia de los corregidores, se dispuso en una ley que la reparación de los agravios no debía privar al alcalde de sacas, ante el que se hubiese principiado el proceso, de la porción de bienes de los contrabandistas que legalmente le venía reconocido, sobre todo cuando el agravio cometido era susceptible de ser reparado sin mayores problemas⁸⁰.

A Castillo de Bovadilla le asalta, no obstante, la duda de si esa solución general también era de aplicación en el supuesto de que la sentencia hubiera sido dictada en rebeldía del acusado, presentándose después éste espontáneamente ante algún corregidor. Se plantea el siguiente interrogante: Reabierto la causa ante el corregidor, ¿le corresponde la parte que la ley reservaba al alcalde de sacas que en primer lugar dictó sentencia?. En su opinión, la respuesta era indudablemente negativa, pues «valen las provanças entonces hechas en rebeldía para el juyzio que después se substancia en presencia...»⁸¹. De forma que de todo lo dicho parece desprenderse que un corregidor sólo era competente para dictar sentencia en los delitos de contrabando cuando el proceso fue comenzado ante él y no si tuvo conocimiento del mismo en un momento en el que se encontraba en alguna fase intermedia.

B) ACTUACIÓN REGLADA DE LOS OFICIALES

Como es lógico, la persecución de los actos de contrabando por parte de los alcaldes de sacas y, en su caso, de los corregidores, no quedaba sujeta a la mera discreción de estos oficiales, sino que, por contra, estaba subordinada al

⁷⁹ *Ibidem*, t. II, lib. IV, cap. V, núm. 50, p. 397.

⁸⁰ N.R. III,2,3.

⁸¹ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. IV, núm. 52, p. 398.

cumplimiento de unos trámites que debían observar con absoluto rigor, pues, de lo contrario, el ordenamiento jurídico recogía en su seno severas sanciones que se impondrían a todos los contraventores.

Ya a comienzos del siglo XIV, en concreto en el último año del reinado de Fernando IV, se dispuso que los oficiales de las sacas únicamente podían incautar las mercancías vedadas en los puertos de su jurisdicción, pero no en las ferias o mercados que se celebraban en el interior del reino, en la medida que eso afectaba gravemente a la libre circulación de mercancías y al intercambio de productos entre los propios castellanos⁸². Mandato regio que como solía ser habitual quedó incumplido, lo que obligó a su sucesor, Alfonso XI, a repetir lo preceptuado en la norma en las primeras Cortes que él presidió⁸³ y en las celebradas en Madrid en 1339⁸⁴.

Precisamente en estas últimas Cortes citadas, los procuradores elevaron al monarca sus quejas, no sólo porque los alcaldes de sacas seguían incautando mercancías vedadas fuera de los términos de su jurisdicción, sino también porque cometían continuos abusos a la hora de practicar las pesquisas oportunas para esclarecer la culpabilidad de las personas sospechosas de haber incurrido en la comisión de algún acto de exportación ilegal de bienes. Los representantes solicitaron al soberano que cualquier hombre o mujer, con independencia de su condición religiosa, pudiera ser sometido a investigación, a excepción hecha de los menores de edad y aquellos sobre los que pesaba una declaración de enemistad. Concretado el ámbito personal, los miembros de las cortes advirtieron al rey de la frecuencia con que los alcaldes de sacas compraban testigos para que éstos declarasen en contra de personas inocentes, con la única finalidad de poder legitimar unas acusaciones que a todas luces eran completamente infundadas. Una vez más, tenemos que apuntar cuál era el motivo que inducía a los alcaldes de sacas a obsesionarse con la búsqueda de culpables de este tipo de actos: su participación en el reparto de los bienes incautados y de los privados de los contrabandistas, de manera que a los jueces no les resultaba indiferente condenar o absolver a los procesados, sino que ellos se esforzaban por conseguir el máximo provecho económico que podían extraer de las causas penales de las que conocían. Para evitar la persistencia de estos abusos, los procuradores propusieron al monarca que en la realización de las pesquisas estuvieran presentes los alcaldes y un escribano del lugar donde debían practicarse, informando, a renglón seguido, de todas las conclusiones obtenidas a los interesados, para que éstos tuvieran la posibilidad de formular las alegaciones que estimasen convenientes para demostrar su inocencia. Junto a ello, se reclamó que quedara garantizado el derecho de los condenados de poder apelar ante el rey las sentencias dictadas contra ellos y que de no cumplirse todos estos trámites procesales las resoluciones judiciales carecieran de validez. El rey accedió a estas

⁸² *Cortes de Valladolid de 1312*, 94 (I-218).

⁸³ *Cortes de Palencia de 1313*, 34 (I-243).

⁸⁴ *Cortes de Madrid de 1339*, 14 (I-466).

súplicas de los procuradores, mostrando, al tiempo, su voluntad de que esa norma surtiera efectos retroactivos para que también se declarara nulas las sentencias dictadas por los alcaldes de sacas que estuvieran sustentadas en falsas pesquisas ⁸⁵.

Un nuevo paso dio Juan I en la adopción de medidas tendentes a garantizar la máxima transparencia en las actuaciones de los alcaldes de sacas. El monarca, en su intervención dirigida a los procuradores asistentes a la reunión de Cortes celebrada en Guadalajara en el año 1390, insistió en la extraordinaria utilidad que tenía la realización de pesquisas contra quienes se tenían sospechas de que eran sacadores de cosas vedadas para procesarles y, en su caso, condenarles por el delito cometido. Pero el rey advertía que los alcaldes no podían actuar guiados por su mero arbitrio, sino que debían guardar, escrupulosamente, una serie de exigencias procesales. Así, de nuevo, se insistió en que junto al alcalde estaría un escribano público que dejaría constancia por escrito de todas las intervenciones realizadas y que era imprescindible contar con el concurso de testigos que, a través de sus testimonios, facilitarían el esclarecimiento de lo acontecido. Se recordó, asimismo, la obligación genérica que pesaba sobre cualquier súbdito de concurrir a la citación del juez para colaborar en el desempeño de su trabajo. Los testigos rebeldes serían condenados al pago de una multa de 60 maravedís, pena que también se imponía a los que, compareciendo, no decían la verdad de lo que conocían. Esa actitud que a veces mostraban los súbditos, en contra de los alcaldes de sacas, se comprende si tenemos presente la contraposición de intereses que entraban en juego, pues muchos oficiales de las localidades fronterizas participaban en la extracción ilegal de mercancías y amenazaban a los particulares para que no declarasen todo aquello que realmente sabían. Por esa circunstancia, el monarca entendió preciso garantizar la protección de los testigos frente a las represalias de las autoridades municipales, para que, de esta forma, pudieran declarar con libertad. Junto a la participación del escribano público y de los testigos, se vuelve a recalcar la obligatoriedad de que se transmitiera información de todas las indagaciones practicadas a los acusados, para que formularan las alegaciones que estimasen oportunas antes de que se dictase sentencia sobre el asunto. Al mismo tiempo, se consigna en esta nueva norma que todos los oficiales locales que entorpecieran la actuación de los alcaldes de sacas debían ser severamente castigados según discreción del rey ⁸⁶.

Por tanto, los oficiales locales debían permitir que los particulares declararan sin coacción ante los alcaldes de sacas sobre los hechos que vieron u oyeron, y junto a esa obligación de dejar hacer, ellos estaban igualmente conminados, merced a otro ordenamiento promulgado en las mismas Cortes, a

⁸⁵ *Cortes de Madrid de 1339*, 15 (I-466). El mandato de que las pesquisas se realizaran con la máxima publicidad posible lo encontramos repetido en otros ordenamientos de cortes promulgados en reuniones de Cortes celebradas durante el mandato del propio Alfonso XI. Concretamente podemos citar a *Cortes de Alcalá de Henares de 1345*, 6 (I-480), y *Cortes de Burgos de 1345*, 1 (I-484).

⁸⁶ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 18 (II-443). OO.RR. VI,9,31.

colaborar personalmente con los alcaldes de los puertos en la práctica de las pesquisas, cuando fueran requeridos por éstos, bajo pena de 10.000 maravedís si no atendiesen con diligencia la observancia del mencionado mandato real ⁸⁷, y «que gelos ayuden a prender e a prender [a los sospechosos], e le den todo su fauor e ayuda que ovier mester para ello, por quel pueda fazer dellos justia e escarmiento, segunt quello nos ordenamos e mandamos...» ⁸⁸.

En resumen, paulatinamente, se fueron concretando las reglas a las que debían someterse los alcaldes de sacas a la hora de practicar las investigaciones que les permitirían conocer la culpabilidad o inocencia de las personas sobre las que recaían indicios de que habían cometido delitos de contrabando. Así, hemos señalado cómo, poco a poco, se fue perfilando el ámbito de aplicación personal y los trámites procesales que las normas imponían a la hora de materializar las pesquisas de los guardas de los puertos. También, como hemos apuntado, los alcaldes de sacas se servían del testimonio evacuado por los particulares para fundamentar el procesamiento de los inculcados. Pero la práctica demostró que no siempre los súbditos estaban por la labor de delatar a sus convecinos ante la autoridad judicial, pues los posibles riesgos personales y económicos que se asumían no quedaban compensados con los beneficios que los delatores podían extraer de su intervención en estos procesos. Dicho en otros términos, llegó un momento en el que se sintió la necesidad de que los alcaldes de sacas no actuasen únicamente a instancia de parte, sino que era preciso que pusieran en marcha la máquina de protección judicial *motu proprio*. Por eso se comprende con rapidez que unos monarcas tan imbuidos de los problemas de Estado como eran los Reyes Católicos ordenasen a los alcaldes de sacas «que vna vez en cada anno alo menos farán cada vno dellos pesquisas e inquisicion e procuraran de saber la verdad por quantas vias mejores pudieren en sus lugares e jurisdicciones quien son los quebrantadores desta ley, e la executarán en sus personas e bienes e nos lo notificaran como dicho es...» ⁸⁹, sin perjuicio de las pesquisas particulares que realizaran a raíz de las denuncias presentadas ante ellos. Precisamente este mandato servía a Castillo de Bovadilla para apreciar «la importancia delo que por ellas se encomienda, como quiera que las pesquisas generales son odiosas y reprovadas, sino es en los casos muy graves y expressados en derecho...», aunque advertía más adelante que «los alcaldes ordinarios de sacas desto tienen buen cuydado porque bien amenudo las hazen, mas para interesse suyo, que para bien publico, condenando por cauciones a quatro y a seys ducados casi a todos los vezinos de los pueblos fronteros, los quales por la costumbre de delinquir en ser sacadores, merecían crecidas penas; de las quales serian justamente dignos los juezes que procedan y sentencian assi...» ⁹⁰. Asimismo, se consignó en otra norma que las pesquisas

⁸⁷ Cortes de Guadalajara de 1390, 19 (II-444).

⁸⁸ Cortes de Guadalajara de 1390, 24 (II-448).

⁸⁹ Cortes de Toledo de 1480, 84 (IV-158).

⁹⁰ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 11, p. 384.

generales no debían hacerse en las aldeas durante los meses de junio, julio y agosto, para no perturbar las labores de siega en los campos ⁹¹.

Una última limitación se estableció en las Cortes de Madrid de 1534, cuando los procuradores solicitaron al emperador Carlos V que los alcaldes de sacas no citasen a testigos que residiesen más allá de una legua fuera de su jurisdicción porque «traen tras si perdidos de lugar en lugar, hasta que, de fatigados, dizen lo que no saben por yrse a sus casas...», petición admitida por el monarca, con la sola modificación que la franja espacial quedaba ampliada hasta las tres leguas fuera del lugar donde ejercía su competencia el alcalde de sacas, reconociéndose el derecho de los testigos a que fueran remunerados con el pago del salario que habitualmente recibían según los días que estaban lejos de su hogar ⁹².

Junto a las previsiones legales, Castillo de Bovadilla se preocupó de establecer una serie de pautas que, en su opinión, debían guiar el comportamiento de los alcaldes de sacas y de los corregidores cuando estaban investigando la comisión de los actos de contrabando. En este sentido, aconsejaba que los jueces guardasen especial recato cuando se trataba de visitar alguna nave que había atracado en un puerto de su jurisdicción. Así, recomendaba que lo primero que debía hacerse era quitar las velas para que la nave no se adentrara en el mar y evitar con ello que los contrabandistas se llevaran secuestrado al juez y sus ayudantes ⁹³. Éstos, según el insigne jurista, debían ser «hombres praticos e intelligentes deste particular, para saber descubrir y escudriñar donde va el dinero, que suelen esconderlo en el lastre, y en el corazón de las madres, y en otras mil partes inopinadas...» ⁹⁴. Al mismo tiempo, sostenía que los registros tanto en tierra como en el mar tenían que hacerse de la forma más adecuada posible, evitando a toda costa acudir a actos de violencia contra los particulares, pues en su opinión «en esta materia ay muchas disculpas y defensas», que haría que los jueces no castigasen a los sacadores de bienes legalmente prohibidos. Por tanto, en última instancia lo que Castillo proclamaba era que el alcalde o corregidor actuase con prudencia, atendiendo a todas las circunstancias concurrentes, ya que no todos los que extraían mercancías vedadas deberían ser penados, pues había bastantes supuestos en los que en la mente de los sujetos no anidaba ninguna voluntad de delinquir, sino que la extracción se produjo por verdaderos motivos de necesidad. Es bastante prolijo el elenco de esta clase de casos recogido en la obra de Castillo de Bovadilla, pero el interés que despierta en relación con el tema que estamos tratando aconseja que citemos algunos, al menos los más destacables. Así, los alcaldes no debían procesar a los que atravesaron la frontera con sus bienes huyendo de algún enemigo, a los que se mudaban a

⁹¹ N.R. III,6,41.

⁹² *Cortes de Madrid de 1534*, 81 (IV-604).

⁹³ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 35, p. 392. Sobre este particular, recuerda el caso del teniente del licenciado Francisco Escobar, corregidor de Vizcaya, que fue llevado hasta Inglaterra después de entrar en una nave para registrarla.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 393.

otro lugar, los que transportaban lo básico para su sustento y el de su familia, los que fueran desterrados del reino, los que se encontraban en una nave que por un golpe de mar arribó a un lugar prohibido, el agricultor que llevó trigo para molerlo en un molino que estaba al otro lado de la raya, etc.

4. EL DELITO DE SACA DE COSAS VEDADAS

A) AUTORÍA

El principio básico del que se partía, era la prohibición absoluta de que los bienes de especial relevancia para el sustento o la protección de los súbditos fuesen extraídos del reino, ya fuera por naturales o por extranjeros. Según hemos tenido la oportunidad de constatar, las normas suelen mostrarse bastante parcas a la hora de abordar este tema, limitándose el legislador a repetir con bastante asiduidad la cláusula «ninguno non ssea ossado de ssacar daqui adelante ffuera del mio ssennorio ninguna cosa delas que sson uedadas»⁹⁵.

En otras ocasiones sí se alude a grupos concretos de individuos, lo que de alguna forma podría significar que ellos eran los que en mayor medida participaban en la comisión de este tipo delictivo. Así, en las Cortes de Burgos de 1315, celebradas durante el reinado de Alfonso XI, se ordena a los caballeros y a los hombres de las villas que no continuaran sacando del reino las cosas prohibidas⁹⁶. Por su parte, en las de Guadalajara de 1390 se recuerda la necesidad de que se cumplan las normas concernientes a la extracción de cosas, por este orden, a los caballeros, escuderos «e otras personas quales quier de qual quier estado o condiçion que sean»⁹⁷. En otra disposición promulgada en estas últimas Cortes volvió a hacerse alusión a los individuos que residían en las localidades fronterizas como los principales autores de la extracción ilegal de bienes a otros territorios. En este sentido, Juan I advierte que lamentablemente era una práctica común que muchos de los «comarcanos delas veynte leguas fasta los mojones delos nuestros rregnos», actuando en contra del bienestar general y guiados por su exclusiva codicia, vendían caballos y otras cosas cuyo comercio estaba vedado por el ordenamiento jurídico a personas «delos dichos rregnos comarcanos encobiertamente»⁹⁸. Y lo que era aún más grave, los moradores de los territorios situados más allá de la frontera castellana se beneficiaban también de la corrupción en la que se

⁹⁵ En concreto, con esas mismas palabras o con otras muy parecidas hemos encontrado esa prohibición en los siguientes ordenamientos de Cortes: *Cortes de Jerez de 1268*, 14 (I-71); *Cortes de Valladolid de 1312*, 75 (I-215); *Cortes de Palencia de 1313*, 17 (I-225); *Cortes de Burgos de 1315*, 17 (I-277); *Cortes de Valladolid de 1349*, 43 (I-348); *Cortes de Valladolid de 1351*, 18 (II-130); *Cortes de Guadalajara de 1390*, 11 (II-439); *Cortes de Córdoba de 1455*, 20 (III-694); *Cortes de Madrigal de 1476*, 21 (IV-80); *Cortes de Toledo de 1480*, 83 (IV-157).

⁹⁶ *Cortes de Burgos de 1315*, 18 (I-278).

⁹⁷ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 1 (II-433).

⁹⁸ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 20 (II-445).

desenvolvían muchos alcaldes y guardas de sacas que a cambio de recibir «cierta quantia de mrs. o florines, por que libre mente los dexen lleuar e sacar algunas delas tales cosas vedadas»⁹⁹, lo que lleva a pensar, tal y cómo líneas atrás afirmábamos, que la estricta vigilancia de los puertos en Castilla, que tanto se reivindicaba en las reuniones de Cortes, fuera una simple entelequia y no una auténtica realidad como se quería.

Esa debilidad del sistema de control en las aduanas fue perfectamente aprovechada por los mercaderes extranjeros que con facilidad tenían la oportunidad de colocar las manufacturas que ellos portaban en los diferentes mercados celebrados en las villas castellanas y volver después cargados a sus lugares de origen con materias primas adquiridas a bajo precio en esos mismos mercados. Todo ello sin contar, como denunciaron los procuradores ante Juan II en las Cortes de Valladolid de 1442, que los comerciantes venidos de otras tierras sacaban del reino una gran cantidad de monedas de oro agravando con ello la ya de por sí maltrecha situación financiera del reino¹⁰⁰.

No menos preocupante debió resultar el suministro de armas y de caballos que algunos cristianos realizaban en favor de los musulmanes a lo largo de toda la Edad Media y con especial intensidad en la fase final de la Reconquista, algo que además de provocar un auténtico desamparo en los habitantes de las localidades de frontera acarrea un indiscutible reforzamiento de las guarniciones musulmanas. Como ya expusimos con anterioridad, escasos escrúpulos mostraron ciertos cristianos traidores que, ajenos al interés de la mayoría de los suyos de acabar definitivamente con la Reconquista, ayudaban a los moros de Granada con la entrega de esos elementos tan necesarios para la defensa del territorio, quizá movidos por las altas comisiones que recibían de los compradores de estos productos¹⁰¹.

Por tanto, sujetos de diferentes categorías sociales residentes en las comarcas fronterizas y mercaderes extranjeros, integraban el grupo de potenciales autores del delito de extracción ilegal de mercancías.

No obstante, ese principio general no siempre entró en aplicación debido a que los monarcas concedían con relativa frecuencia permisos o licencias a aquellos individuos que así se lo solicitaban. De esta forma, la concesión de una licencia tornaba una situación inicialmente ilegal en completamente lícita, con la única condición de que el beneficiario de la licencia cumpliera las exigencias recogidas en ella.

La primera mención a esta cuestión relativa a las licencias aparece en un ordenamiento aprobado en las Cortes de Haro de 1268, cuando Sancho IV declaró que se cometía el delito de extracción de cosas vedadas si dicha saca se había producido sin que hubiese mediado una previa autorización concedida por su persona¹⁰². El propio monarca se refirió en otro ordenamiento promulgado en las mismas Cortes, al derecho que se reconocía a cualquier

⁹⁹ *Cortes de Zamora de 1432*, 41 (III-149).

¹⁰⁰ *Cortes de Valladolid de 1442*, 43 (III-440).

¹⁰¹ *Cortes de Toledo de 1480*, 88 (IV-170).

¹⁰² *Cortes de Haro de 1268*, 10 (I-103).

súbdito que tuviese que sacar moneda castellana del reino para comprar cosas en otro reino, de que se dirigiera al soberano rogándole el otorgamiento del necesario permiso para atravesar sin problemas la aduana ¹⁰³.

Para el supuesto concreto de la saca de caballos, en las Cortes de Alcalá de Henares se redactó un precepto en el que se fijaban los requisitos ineludibles que debían ser observados por los sacadores para que esa saca no fuera susceptible de represión por parte de los alcaldes. En primer lugar, Alfonso XI impuso como condición previa al otorgamiento de la licencia que los sacadores pagasen el diezmo del valor de los caballos, cantidad que engrosaría las arcas de la Corona. En segundo lugar, la salida de los caballos sólo podía realizarse por los puertos. En tercer lugar, los équidos objeto de extracción debían contar al momento de hacerse ésta con al menos cuatro años, siendo excluidas en cualquier caso las yeguas. El incumplimiento de alguna de estas cláusulas conllevaba automáticamente el castigo para los contraventores que tendrían que hacer frente a la satisfacción de elevadas sumas económicas ¹⁰⁴.

El número de solicitudes de licencias debió acrecentarse con el transcurso del tiempo, lo que aconsejaba la fijación de una tabla o cuadro en el que quedaran fijadas las cantidades que debían abonarse al rey para que éste legitimase las salidas de bienes que, de acuerdo con el tenor de las normas vigentes, se entendían vedadas. Así, en las Cortes de Toro, celebradas en el año 1371, se aprobaron las tasas que los sacadores tenían que pagar a la Cancillería del monarca si querían obtener el privilegio que le reportaba la obtención de una licencia. Según aparece consignado en el ordenamiento concerniente a esta cuestión, las cantidades oscilaban entre los 60 maravedís que costaba la adjudicación de un permiso para sacar un caballo, hasta los 3 maravedís que se debía desembolsar por la salida de seda, ovejas o cualquier otras cosas en esos instantes vedadas, pasando por los 20 maravedís en los que estaba establecida la licencia para la extracción de mulos y yeguas ¹⁰⁵.

A través de esa vía, los monarcas debieron obtener sustanciosos beneficios, lo que tal vez generó que se desatendiera la protección de los intereses generales de los súbditos y que la cabaña caballar castellana descendiese de forma preocupante en pocos años. Ante esta tesitura, los procuradores asistentes a la reunión de Cortes celebrada en la localidad de Palencia en 1388 elevaron al monarca Juan I su súplica para que no se siguieran concediendo licencias. El rey, consciente de la veracidad de la quejas de los representantes, accedió a suspender de forma indefinida la adjudicación de nuevos permisos hasta que la situación mejorase con el incremento de las cabezas de équidos tan necesarios en las labores del campo y en la guerra ¹⁰⁶.

Pero tan sólo dos años más tarde, el mismo Juan I volvió a manifestar su voluntad de reanudar la concesión de licencias, si bien circunscritas a la sali-

¹⁰³ *Cortes de Haro de 1268*, 19 (I-104).

¹⁰⁴ *Cortes de Alcalá de Henares de 1348*, 59 (I-614).

¹⁰⁵ *Cortes de Toro de 1371*. «Testimonio delas sacas delos caualllos e de rroçines e de mulas e de mulos e yegoas e de otras cosas vedadas», t. II, p. 237.

¹⁰⁶ *Cortes de Palencia de 1388*, 5 (II-414). N.R. VI,18,7; N. R. IX,13,5.

da de moneda provocada por los comerciantes castellanos que acudían a reinos vecinos a comprar mercancías. Se dispuso que la cantidad de monedas de oro y plata que tenían derecho a extraer del reino los mercaderes debía ser estrictamente la necesaria para realizar su viaje de ida y vuelta, sufragar los gastos generados durante la estancia fuera de su residencia según su condición social y para pagar las compras que efectuasen ¹⁰⁷. Sin embargo, una vez más, la realidad se movió al margen de las prescripciones normativas y las cantidades de monedas de oro y de plata que salían ilegalmente del reino eran muy superiores a las que aparecían consignadas en las licencias reales, de forma que los procuradores denunciaron al rey Juan II que por ese motivo «vuestros rregnos se han enpobresçido e enpobresçen de oro e plata e de otras monedas e se enriquesçen e han enriquesçido otros rregnos estranos...», al tiempo que le solicitaban se aumentase el rigor sancionador contra los contrabandistas para intentar poner fin a esta situación tan perjudicial ¹⁰⁸.

Nuevas peticiones de los procuradores volvieron a oírse en Cortes sobre la urgencia de que se paralizase la concesión de licencias. En concreto, en las Cortes de Toledo de 1462 los asistentes advirtieron a Enrique IV de la caótica situación que venía arrastrando Andalucía desde hacía años, debido a la continuada salida de cereales a otras tierras, lo que provocó problemas de abastecimiento en las localidades fronterizas y un aumento galopante de los precios que hacía peligrar la alimentación de los residentes en esa zona. Situación de crisis que, según entendían los procuradores, podía paliarse si el rey «non dé nin quiera dar cartas nin alualaes nin mandamientos para sacar pan fuera de vuestros rregnos, pues es notorio quanto dapno dello se rrecresçeria e ha rrecresçydo a algunas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos...» ¹⁰⁹. Empero, las licencias siguieron siendo objeto de otorgamiento por parte de los reyes, sin atender al incalculable daño que ello acarreaba a la generalidad de los súbditos, pues de no ser cierta esta afirmación difícilmente comprenderemos por qué en plena Edad Moderna los procuradores seguían aprovechando las reuniones de Cortes para requerir al rey de turno que arbitrarse todas las medidas oportunas y suspendiese definitivamente la concesión de licencias, sobre todo cuando estaban en juego alimentos tan básicos para la población como el pan o las carnes ¹¹⁰.

En último lugar, no queremos cerrar estas líneas que hemos dedicado a la cuestión de las licencias que eximían de responsabilidad penal a los saca-

¹⁰⁷ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 15 (II-441). En términos muy parecidos se repitió el contenido de esta norma en las *Cortes de Toledo de 1480*, 83 (IV-158). OO.RR. VI,9,18; N.R. VI,18,8; N. R. IX,13,6.

¹⁰⁸ *Cortes de Burgos de 1453*, 15 (III-660).

¹⁰⁹ *Cortes de Toledo de 1462*, 26 (III-721).

¹¹⁰ *Cortes de Madrid de 1528*, 35 (IV-466). En similares términos, *Cortes de Madrid de 1534*, 45 (IV-548). VÁZQUEZ DE PRADA, en *Historia económica...*, cit., p. 458, cita un caso de concesión de licencia para sacar bienes vedados en pleno siglo XVII. En concreto, se trataba del privilegio otorgado en 1635 por Felipe IV al marqués de Villena, para extraer de Castilla durante diez años 20.000 fanegas de trigo y 15.000 cabezas de ganado anuales, a fin de «atender a los gastos de la coronelía, con que había servido a Su Majestad».

dores de bienes vedados, sin antes dejar constancia de dos interesantes dudas que aparecen planteadas por Castillo de Bovadilla en su, múltiples veces citada obra, *Política para corregidores*. En concreto, el destacado jurista castellano se interroga qué solución debía adoptarse cuando un sujeto, amparado por el permiso contenido en una carta regia, comenzó la extracción dentro del plazo señalado en la citada licencia, pero no la concluyó hasta después de vencido el período concedido para ello. De otra parte, alude al supuesto del mercader que introdujo bienes prohibidos en Castilla para después volverlos a sacar. ¿Deberían ser sancionados los sujetos que se encontraran inmersos dentro de alguna de estas situaciones? Para él la respuesta a estos interrogantes debía ser en ambos casos negativa. En lo que concierne al primer supuesto, siempre que el sujeto implicado consiguiese acreditar que le resultó materialmente imposible consumir la saca dentro de plazo por causas no imputables a su persona. En el segundo, no sería penado, si no hubiera disminuido la provisión y sustancia de las cosas prohibidas que introdujo en el reino y que a renglón seguido volvió a extraer del mismo ¹¹¹.

B) CONSUMACIÓN. VALOR JURÍDICO DE LOS INDICIOS

De lo dicho hasta aquí parece colegirse que el delito que analizamos se perfeccionaba cuando ciertas materias, cuyos nombres aparecían consignados en las normas relativas a esta cuestión, eran extraídas del reino incumpliendo la prohibición genérica que lo impedía, salvo que esa prohibición fuese levantada mediante la concesión de una licencia real. Por tanto, se hacía preciso que para que se produjese la consumación o perfección delictiva las mercancías vedadas debían ser transportadas desde algún punto del territorio de Castilla hasta un lugar radicado más allá de la frontera que separaba el reino castellano de cualquiera de sus colindantes. Ello evidentemente generaba un palpable riesgo. Si se aguardaba a que las cosas vedadas estuviesen en territorio extraño, los oficiales castellanos no contarían con ninguna posibilidad de perseguir a los delincuentes, de forma que todos estos actos ilícitos quedarían impunes. Para eludir esos inconvenientes, el mismo derecho territorial castellano arbitró una serie de medidas controladoras de la circulación de mercancías en las zonas cercanas a la raya o frontera del reino para facilitar la aprehensión de los delincuentes antes de que los objetos llegasen a la aduana.

El punto de partida en la adopción de estas medidas de control se encuentra en un ordenamiento de Cortes aprobado en las de Valladolid de 1351, cuando Pedro I fue informado que la mayoría de los sacadores de caballos eran individuos residentes en la franja de terreno situada dentro de las doce leguas ¹¹² antes de la finalización del reino. El dato no nos debe resultar

¹¹¹ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 46, p. 395.

¹¹² La medición de las leguas debió provocar ciertos problemas de interpretación, pues junto al cómputo consignado en las normas se encontraba el concepto vulgar de legua que era mayor o menor según la costumbre de cada zona. Ante esta situación, el legislador se mostró

llamativo, pues ya hemos indicado que los «comarcanos» constituían el arquetipo básico de los sujetos que incurrían en la comisión de esta clase de delitos, dados los sustanciosos beneficios que obtenían con el comercio ilegal de productos. Consciente del potencial riesgo que esa situación encerraba, entendió que lo más adecuado era obligar a los habitantes de la zona de frontera a que inscribieran todos los équidos de que fuesen titulares ante el escribano de la localidad más próxima a su lugar de residencia, para que oficialmente se tuviese en todo momento constancia del número de cabezas de estos animales ¹¹³. Tan sólo después del cumplimiento de dicho trámite se entendería lícita la circulación de esos équidos, pues de lo contrario podían ser incautados por los oficiales competentes.

Años más tarde quedó ampliada la anchura de la franja pasando de las doce leguas iniciales hasta veinte. No aparece recogido en la norma cuál pudo ser el motivo que indujo al legislador a adoptar esa solución, pero a buen seguro que todo pasaba por un desmedido incremento de los delitos de contrabando de caballos dada la creciente participación de individuos residentes en otras zonas más distantes de la frontera. Con términos similares a los recogidos en el precepto anterior se mandó que «todos los de nuestro sennorio que metieren bestias cauallares o mulares dentro en las dichas veynte leguas de los mojones de los nuestros rregnos, que sean tenudos de las escreuir en el primero lugar que legaren que sea sobre sy, en que aya alcalde e escriuano de las sacas e ante testigos, escriuiendo las colores e las synales dellas segunt dicho es» ¹¹⁴. Si se analiza esta norma, llama la atención que junto al ensanche de la zona de control, se establece que el registro de los caballos debía acontecer, no ante cualquier escribano público, sino, sólo ante el escribano de sacas que, dada su especialidad, mostraría un mayor celo en la anotación de todos los datos que sirvieran para identificar al équido, al tiempo que exige que en el momento de practicarse la inscripción estuvieran presentes tanto la autoridad judicial, encarnada en la persona del alcalde de sacas, como terceros testigos. Cumplido ese trámite, al titular del caballo se le hacía entrega de una carta de vecindad sellada por el escribano, lo que le habilitaba para garantizar su libre circulación por cualquier territorio del reino. Pero, si alguno de estos propietarios tenía necesidad de salir del reino con sus bestias por motivos de negocios, no bastaba con la inscripción citada, sino que además quedaba con-

partidario de conceder preferencia a la noción vulgar de legua (N.R. V,25,8), en detrimento de la legal. Pese a la carencia de una medida única para todo el territorio, en España, según CASTILLO DE BOVADILLA (*Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 53, p. 398), una legua equivalía a tres millas. También, HEVIA BOLAÑOS, *Curia...*, cit., v. II, lib. III, cap. VI, núm. 26, p. 485.

¹¹³ *Cortes de Valladolid de 1351*, 43 (II-24).

¹¹⁴ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 5 (II-436). Casi literalmente se repitió el tenor de esta norma en otro ordenamiento aprobado en esas mismas Cortes. Así, puede verse *Cortes de Guadalajara de 1390*, 12 (II-439). De otra parte, debemos indicar que para el supuesto concreto de Portugal la anchura de la franja, dentro de la que se imponía la obligación de inscribir los caballos, era sensiblemente más reducida si se pone en comparación con la regla general ya señalada, pues quedó establecida en dieciséis leguas. Sobre este particular, *Cortes de Toledo de 1436*, 41 (III-307); OO.RR. VI,9,13; N.R. VI,18,13; N. R. IX,12,1.

minado a prestar fianza, que ascendía al triple del valor de los caballos, ante el alcalde de sacas competente, asumiendo, de paso, la promesa «delas tornar al rreyno por aquellos lugares e puertos donde los sacaren»¹¹⁵.

Para garantizar aún más que caballos de Castilla no iban a ser sacados de forma fraudulenta a otros territorios, en esas mismas Cortes celebradas en Guadalajara, el monarca ordenó con rigor, bajo amenaza de imponer en el supuesto de incumplimiento severísimas sanciones, que ningún natural del reino pudiera transmitir por vía *inter vivos* o *mortis causa* caballos a personas que residían fuera del reino¹¹⁶. Con lo cual, tan sólo se permitía la libre disposición sobre estos animales siempre que el nuevo titular también fuera persona natural del reino, aunque de nuevo, en este caso, el legislador hacía depender la validez de la transmisión a la observancia de una serie de condiciones, pues era imprescindible que la venta o donación se formalizase ante el alcalde del lugar, un escribano público y testigos¹¹⁷.

Pese a lo anterior, todas esas medidas de control a las que se veían sometidos los titulares de caballos no debieron surtir los efectos deseados. Los caballos seguían saliendo y los sujetos evadían el cumplimiento de sus obligaciones legales. Ante esta tesitura se comprende con rapidez que urgiera la puesta en práctica de soluciones alternativas para preservar de forma más adecuada que cesara el comercio ilegal de bestias. El precursor de la nueva política de control fue Enrique IV, quien, en las Cortes de Toledo de 1462, ordenó a todos los alcaldes de sacas y a sus respectivos lugartenientes que actuaran con la máxima diligencia y que aprehendieran todos los ganados, carros cargados de cereales «o otras quales quier cosas delas suso dichas por mi vedadas» que, encontrándose dentro de las dos leguas antes de los confines del reino, eran llevados en dirección a otro territorio extraño. Incluso la importancia que esta materia encerraba, demandó del soberano que permitiese que esa incautación pudiera ser realizada por cualquier particular, quien, a renglón seguido, debía poner a los detenidos a disposición judicial para su correspondiente procesamiento¹¹⁸.

Esa solución disipaba cualquier posible riesgo de fuga e impunidad de los contrabandistas, pues la detención tenía lugar dentro del territorio del reino donde los alcaldes de sacas eran totalmente competentes. No obstante, es cierto que ello debió producir indudables problemas, no sólo porque las transacciones comerciales en las zonas fronterizas se verían gravemente mermaidas, sino también porque se legitimaba a los jueces a castigar con las severas

¹¹⁵ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 5 (II-437); OO.RR. VI,9,14.

¹¹⁶ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 7 (II-438); OO.RR. VI,9,10; OO.RR. VI,9,33; N.R. VI,18,15; No.R. IX,14,2.

¹¹⁷ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 8 (II-438). En similares términos encontramos otro ordenamiento promulgado en esas *Cortes de Guadalajara de 1390*, 20 (II-445).

¹¹⁸ *Cortes de Toledo de 1462*, 27 (III-722); N.R. VI,18,43. Francisco de la PRADILLA BARNUEVO: *Suma de las leyes penales*. Madrid, 1639. (He manejado edición facsímil. Valladolid, 1996), segunda parte (*de todos los delitos*), caso XVII (*de los que lleuan armas, o otras prouisiones, y cosas vedadas a los enemigos, y se passan con ellos*), núm. 17, ff. 36 y 37. Con posterioridad, HEVIA BOLAÑOS, *Curia...*, cit., v. II, lib. III, cap. VI, núm. 27, p. 485.

penas tipificadas en las leyes a personas que en realidad al momento de su prendimiento todavía no habían perpetrado delito alguno. Recordamos que la consumación delictiva acontecía justo al instante de penetrar con los bienes vedados en territorio extraño, pero no antes. Se abrió con ello el campo para habilitar toda clase de abusos por parte de los alcaldes de sacas que condenarían a muchos individuos que no tenían ningún tipo de interés en extraer del reino cosas que simplemente transportaban para su mero consumo personal y el de su familia, o para vendérselas a algún otro natural que residía en cualquier localidad de la franja conflictiva de frontera.

Este vacío normativo fue cubierto con posterioridad a través de la promulgación de una norma, que si bien estaba redactada para reprimir los actos delictivos de la extracción de «qualesquier armas y aparejos de guerra», la solución arbitrada en su seno era perfectamente extrapolable a otros casos de salida ilegal de mercancías. En concreto, se dice que sólo los alcaldes de sacas llevarían a cabo la detención de las personas que se encontraban dentro de la franja de control con mercancías vedadas si «clara y conocidamente sepa que lo llevan o tienen para llevar»¹¹⁹. Lo que viene a significar que los alcaldes debían indagar todo lo necesario para apreciar si realmente los sujetos implicados tenían, en palabras de Castillo de Bovadilla, «ánimo de sacarlas fuera de la raya y distrito». En su opinión, cabía una triple posibilidad: «o consta que los que fueron hallados, sacando, o para sacar cosas vedadas, no tenían ánimo de sacarlas, o consta que tenían ánimo y propósito de sacarlas, o estamos en la duda qual aya sido su intención y ánimo en esto. En el primero caso, quando consta que no tenían propósito de sacarlas, no deven ser condenados en poco ni en mucho, sino absueltos, porque ni quebraron ni quisieron quebrar la ley, y el ánimo y la voluntad distingue los delitos. En el segundo caso, quando consta que quisieron sacar las cosas vedadas fuera del Reyno, lo qual puede averiguarse por su confesión de presente, o por cartas, o letras, o recados que llevan, o porque los hallaron en el mesón y venta descansando para caminar, o por otros indubitados indicios de la tal determinación y propósito...». Para todos los supuestos que encajaban dentro de esta segunda opción, el jurista castellano entendía que el juez concedor de la causa debía imponer al delincuente la pena ordinaria tipificada en la norma, pese a que éste se arrepintiese y no llegase a consumir el acto. Algunas líneas más abajo sigue diciendo, con una redacción que nos recuerda a lo preceptuado sobre este tema en las *Partidas* que¹²⁰, «en el tercero caso, quando esta-

¹¹⁹ N.R. VI,18,48.

¹²⁰ P. VII,31,9. En *Los Códigos españoles concordados y anotados*. Madrid, 1848, t. IV, p. 472: «E aun dezimos, que los Judgadores todauia deuen estar mas inclinados, en los pleytos que claramente non pueden ser prouados, o que fueren dubdosos; ca mas santa cosa es, e mas derecha, de quitar al ome de la pena, que mereciesse por yerro que ouiesse fecho, que darla al que la non meresciesse, nin ouiesse fecho alguna cosa por que». De este precepto destaca GARCÍA MARÍN: «Judaísmo entre el poder y la envidia. El caso Ávila ante la Inquisición», en *El Centinela de la Fe*, Sevilla, 1997, p. 258, su «extraordinaria claridad y rontundidez, cuyo valor jurídico y procesal estimo intemporal», si bien advierte a continuación que «quedó empañado por la aplicación e interpretación que del mismo hicieron los comentaristas de la época, cuya *communis opinio*, mucho

mos en duda de si tuvo o no voluntad y propósito de sacar del Reyno la cosa vedada, con que fue aprehendido, si esto no se puede averiguar, alo menos por indicios bastantes, deve el reo ser absuelto, porque faltan las provanças, y no el derecho, y en duda se deve inclinar el juez a absolver mas que a condenar: y si ay conjeturas de culpa, deve considerarse lo dicho en el segundo caso y miembro de la dicha distinción...»¹²¹.

¿Cuáles eran las conjeturas de culpa a las que se refiere Castillo y que permitirían al juez condenar a la persona sorprendida en las cercanías de la frontera portando bienes vedados? El elenco de supuestos que recoge es bastante prolijo, quizá muchos de ellos extraídos de su propia experiencia vivida en los tribunales de justicia. No obstante, y pese al casuismo en el que podemos sumirnos, entendemos que la importancia que encerraba su constatación para la resolución de los casos judiciales exige por nuestra parte que, al menos, aludamos a los más relevantes. Así, entre otros, Castillo de Bovadilla recomendaba a los jueces que tuvieran presente el tiempo y el lugar por donde se estaban sacando las cosas vedadas; «si es de noche, o junto a la raya, o vereda, o lugar desusado e insólito o por la ribera de la mar, donde estan los barcos y naves aparejadas para llevarlo». También era importante para él, que se fijase el juez en la condición personal del detenido: «si es extranjero, o infamado de sacador o si van muchos passadores juntos». Igualmente debía prestar atención a la cantidad que se portaba, «si es mucha, o mas que para solo el gasto del camino, o si el hombre pobre llevase mucha requa de trigo, y dixesse que la lleva para la provisión de su casa...»¹²².

Profundizando en el conocimiento de la materia, Castillo manifiesta que junto a estas conjeturas de culpa que permitían al juez imponer a los reos la pena ordinaria recogida en la norma, estaban los simples indicios de culpabilidad, que si bien no los define sí que alude a algunos ejemplos en los que podían darse¹²³. En este sentido, pone el caso del individuo que transportaba trigo por un camino desusado y escondido, pero que alegó en su defensa que lo llevaba a un lugar lícito como era un molino cercano. O el supuesto del que se dirigía a sacar bienes prohibidos del reino amparado por una licencia del monarca pendiente de aprobación. Ante estas circunstancias, Castillo de Bovadilla abogaba que el juez castigase al sacador, no con la pena legal, ya que se trataba de casos no encuadrables dentro de la segunda posibilidad, pero sí con la pena que arbitrariamente estimase más oportuna, según las circunstancias concurrentes¹²⁴. Opinión de Castillo contraria a la sostenida sobre el tema de los indicios por Antonio Gómez, para quien un procesado no podía

menos restrictiva que la ley, llegó a predominar sobre la misma, amparando con ello el despliegue de un arbitrio judicial a todas luces lesivo para la seguridad jurídica de los encausados».

¹²¹ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núms. 13 y 14, pp. 385 y 386.

¹²² *Ibidem*, núm. 15, p. 386.

¹²³ Definición que sí realizó Antonio GÓMEZ, en *Variae resolutiones juris civilis, communis et regii*, Lugduni, 1735, III, XII, núm. 1, p. 383, para quien por indicio puede entenderse «rationalis, vel verisimilis conjetura facti, vel delicti, et quaedam animi applicatio ex aliquibus circumstantis ad aliquid credendum». Recientemente ha analizado con profundidad esta frase GARCÍA MARÍN: «Judaísmo entre el poder y la envidia...», cit., p. 261.

¹²⁴ *Ibidem*, núm. 17, p. 387.

nunca ser condenado en base a indicios de culpabilidad, ni cuando se le quería imponer una pena corporal, ni por supuesto la de muerte ¹²⁵.

Termina Castillo de Bovadilla, las líneas de su obra dedicadas a la cuestión que analizamos, mostrando su deseo de que los jueces guardasen una especial prudencia cuando se enfrentaban al conocimiento de causas concernientes a la comisión de este delito para evitar todos los problemas que podía generar la adopción de medidas precipitadas. Así, recomienda que cuando el juez hubiera recibido aviso de algún supuesto de extracción ilegal debía dejar al contrabandista a «començar a salir y acaminar fuera del pueblo, o de los limites y cotos que suele aver para descaminar, y no sea tan pressuroso, que le descamine en la posada, o en el pueblo, porque no se escuse con dezir que se buelve a Castilla, o la tierra adentro con ellas o que lo quiere dexar en el pueblo, porque sino estuviesse muy convencido de que lo sacava fuera del Reyno, fácilmente se libraría...» ¹²⁶. Palabras que casi literalmente reprodujo Pradilla Barnuevo, cuando afirmaba que «hallándose el que saca cosas vedadas, que del camino se buelue de su voluntad; porque le peso no auer manifestado, esta escusado de pena, por su arrepentimiento...» ¹²⁷, añadiendo más adelante que «en caso de duda, sobre si lo que lleua, o trae, es para su gasto, y prouission, o para vender, ha de ser cada vno creydo por su juramento...» ¹²⁸.

C) PENALIDAD. ARBITRIO JUDICIAL

En una primera aproximación al estudio de las penas tipificadas en las normas reguladoras de las sacas de cosas vedadas, llama la atención el hecho

¹²⁵ Antonio GÓMEZ: *Variae resolutiones...*, cit., III, XII, núm. 25, p. 391. No es ésta la sede en que debemos ocuparnos del espinoso tema de los indicios y de su eficacia como medio de prueba. Tan sólo queremos señalar que es una materia que hace algunos años estudió ampliamente María Paz ALONSO, en *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982, pp. 235 ss; y, por tanto, a lo escrito por esta autora, es imprescindible que nos remitamos. Como muestra de la relevancia que encerraba esta materia reproducimos algunas frases que aparecen recogidas en el libro citado. Así, indica que «la materia de los indicios es quizá la más ampliamente estudiada por la doctrina jurídica en relación con la prueba. A ella dedican páginas y páginas de sus obras, que van desde el intento de englobar en una única definición todos los supuestos que pueden plantearse, hasta una enumeración farragosisima de los indicios y sus consecuencias en cada caso concreto... A pesar de estos intentos, la mayoría de los autores concluyen en decir que, dada la especial complejidad de esta materia, lo más conveniente es dejarla al arbitrio del juez, que en cada caso, atendidas las circunstancias del delito y la calidad de los indicios, debe valorar su fuerza». En lo que atañe a la cuestión de hasta qué punto un individuo puede ser condenado sobre la única base de los indicios, advierte en p. 236 que «la doctrina evoluciona desde la total imposibilidad de condenar a pena corporal por simples indicios, hasta la atribución a los mismos de pleno valor vinculante en los delitos de difícil prueba», y agrega a continuación que «ambos extremos vienen representados, por una parte, por Gregorio López y más claramente Antonio Gómez y, por otra, el más radical en este aspecto, Larrea. Entre ambos, existen autores que prefieren no tomar postura sobre la cuestión, dejando su resolución al arbitrio del juez, y hay quienes atribuyen valor vinculante sólo a determinados indicios».

¹²⁶ *Ibidem*, núm. 19, p. 388.

¹²⁷ PRADILLA BARNUEVO: *Suma de las leyes penales...*, cit., parte II, caso XVII, núm. 15, f. 36.

¹²⁸ *Ibidem*, núm. 18, f. 37.

de que dichas penas se caracterizaban, fundamentalmente, por su severidad, algo que quedaba justificado si tenemos presente que, para los juristas de la época, éste era un delito susceptible de ser encajado dentro de las diferentes manifestaciones del delito de traición. Recordamos que los delitos de traición, divina y humana, eran castigados con las penas más severas posibles tanto desde el punto de vista corporal como patrimonial. Los sujetos condenados por su comisión se hacían acreedores a perder su vida y todos sus bienes, en detrimento de sus familiares ¹²⁹.

De todas formas, debemos advertir que si bien las penas aplicables a los sujetos condenados por la saca ilegal de mercancías se movieron siempre cercanas a esos niveles de extrema severidad, también es verdad que el propio ordenamiento jurídico introdujo algunas modificaciones que supusieron una cierta quiebra del principio general señalado y que se hicieron depender, esencialmente, de la condición social de los implicados, del número de veces que habían sido condenados previamente, así como del tipo de mercancía exportada.

El punto de partida en el establecimiento de penas susceptibles de imposición contra los individuos castigados por extraer del reino bienes vedados, se hizo coincidir en el tiempo con la promulgación de las primeras normas reguladoras de las sacas. Ya en las Cortes de Valladolid de 1258 se estimó conveniente atender a la condición social del condenado para imponerle un tipo de pena determinada. Si era vasallo del monarca se le despojaba de las tierras recibidas en honor. Si no lo era, se ponía a disposición del soberano para que «lo escarmiente el Rey como el touiere por bien» ¹³⁰.

En las Cortes de Jerez de 1268, se eliminó la distinción anterior, de forma que cualquier contrabandista, al margen de su relación jurídica con el rey, sería castigado con la pena patrimonial de la pérdida de todo lo que llevase al momento de ser sorprendido en la comisión delictiva, incluidos «los navios

¹²⁹ Es bien sabido que el delito de traición ha recibido un amplio tratamiento tanto por parte de la literatura jurídica de la Edad Moderna como de los historiadores del Derecho más cercanos a nosotros. Baste, como botón de muestra, citar entre los primeros a Francisco de la PRADILLA BARNUEVO: *Summa de todas las leyes penales...*, cit., cap. 3. Antonio GÓMEZ: *Variae resolutiones...*, cit., t. III, cap. XIV. A. HERMOSILLA: *Notae, additones et resolutiones ad glossas legum Partitarum D. Gregorii Lopetii*. Colonia, 1726, t. I, tít. IV, lex. II. Juan GARCÍA SAAVEDRA: *Tractatus de expensis et meliorationibus*. Colonia, 1737, cap. X, etc. Por su parte, entre los segundos destaca especialmente el libro de Aquilino IGLESIA FERREIROS: *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*. Santiago de Compostela, 1971; y en menor grado, Ramón BLECUA FRAGA: *El delito de traición y la defensa nacional*. Madrid, 1983.

¹³⁰ *Cortes de Valladolid de 1258*, 12 (I-57). A fines del siglo XIV, concretamente *Cortes de Palencia de 1388*, 36 (I-390), se volvió a tener en consideración la condición jurídica del autor del delito para aplicarle un tipo de penalidad u otra. De nuevo al vasallo se le hacía perder las tierras que poseía del rey, mientras que al resto de sujetos se les confiscaba la mitad de su patrimonio particular. En el caso de que se produjera reincidencia, las penas económicas ascendían considerablemente hasta el extremo de que al vasallo se le incautaba también la mitad de sus bienes, y al no vasallo la pena de confiscación llegaba a abarcar todos sus objetos personales. También en similares términos puede leerse *Cortes de Valladolid de 1447*, 40 (III-546). LADERO QUESADA: *Fiscalidad...*, cit., p. 157.

en que se cargare e las bestias»¹³¹ y «las cosas permitidas o lícitas»¹³², que posteriormente serían repartidos paritariamente entre el acusador y las arcas de la Corona¹³³. Esta participación de los denunciadores tenía una fácil explicación, pues con ello lo único que se buscaba era incitar a los particulares a que pusieran en conocimiento de las autoridades judiciales todos los actos de contrabando de los que tuvieran constancia, para someter a sus autores al correspondiente procesamiento en el que quedaría demostraba su inocencia o culpabilidad de aquello de lo que se les acusaba. A la pena económica se le seguía sumando la imposición de la pena corporal que el rey estimase más oportuna según su arbitrio¹³⁴.

Sobre este tema, es preciso poner de relieve que la gravedad de los hechos justificaba sobradamente, según Castillo de Bovadilla, que las cosas incautadas fueran «apartadas del señorío de sus dueños *ipso iure*, de forma que las pueden tomar los juezes, y las guardas y qualesquier persona particular por su propia autoridad, y como de cosas tomadas en la guerra, sin proceso ni dilación, se ha de hazer partición, porque los dichos dueños con su fuga demás de provança, hizieron indubitable su culpa»¹³⁵, configurándose de esta manera como una excepción al principio general que declaraba la obligación de aguardar a que transcurriera al menos un año, desde que se declararon en rebeldía los culpados ausentes, para poder acometer la ejecución de las penas económicas dictadas contra ellos¹³⁶.

También es interesante señalar, que la amplitud de la pena de confiscación podía generar situaciones injustas cuando los medios utilizados para el transporte de las mercancías vedadas pertenecían a terceros completamente inocentes en la comisión delictiva que los habían arrendado, o simplemente prestado de buena fe a los autores materiales del ilícito, y que además se encontraban ausentes cuando se perpetró el delito. En este caso, las soluciones doctrinales eran diversas. Mientras que Castillo de Bovadilla abogaba por entender que la ignorancia del dueño se convertía en motivo suficiente para permitirle reclamar la restitución de esas cosas, otros entendían que el desconocimiento del titular no era causa para que aconteciese la solución anterior, por lo que los bienes se perdían en cualquier caso, aunque le quedaba abierta al titular perjudicado la vía de interponer recurso contra el saca-

¹³¹ *Cortes de Valladolid de 1447*, 40 (III-546); N.R. VI,18,26. HEVIA BOLAÑOS: *Curia...*, cit., v. II, lib. III, cap. VI, núm. 24, p. 484.

¹³² CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 22, p. 388.

¹³³ En otras ocasiones quedó fijado un porcentaje diferente entre los acusadores y la Corona, generalmente en beneficio de ésta. Así, frente a la distribución por partes iguales que acabamos de mencionar, en las *Cortes de Palencia de 1388*, 36 (I-390), se redujo la porción de bienes a la que tenía derecho el acusador en un tercio de los bienes confiscados, correspondiendo los dos tercios restantes a las arcas del rey.

¹³⁴ *Cortes de Jerez de 1268*, 14 (I-71). La pena de incautación de todo lo que se transportaba junto con el «escarmiento en los cuerpos», también aparece repetida en otras normas. Así, se encuentra en *Cortes de Haro de 1288*, 24 (I-105); *Cortes de Burgos de 1315*, 18 (I-278).

¹³⁵ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 26, p. 390.

¹³⁶ *Ibidem*, núm. 30, p. 391.

dor para que éste le pagase el valor en el que fueran tasados los bienes aprehendidos. Si por contra los dueños estaban presentes en el lugar de la comisión delictiva, se les castigaba con la pérdida de esos medios de transporte en atención al principio jurídico según el cual «en derecho lo mismo es saber una cosa, que deverla saber»¹³⁷.

Otro paso en la evolución de la penalidad aconteció en las Cortes de Cuéllar de 1297, cuando el monarca Fernando IV, quizá consciente de que para alcanzar la comisión de este delito, los autores materiales necesitaban la ayuda ineludible de terceros, entendió que lo más justo era castigar a todos los demás partícipes, cómplices y encubridores, con idénticas penas que las reservadas en las normas para los autores¹³⁸, aunque si alguno, arrepentido, delataba al resto de malhechores no sólo se le eximía de pena, sino que incluso se le premiaba por su colaboración con la justicia¹³⁹.

Pese al rigor de estas medidas penales, lo cierto es que los actos de contrabando seguían aconteciendo y que los condenados volvían a reincidir en su conducta delictiva. Tal vez por ello, el propio rey Fernando IV inauguró un sistema de penas cuya imposición se hacía depender del número de veces que un sujeto había sido condenado previamente¹⁴⁰. Las penas aplicables desde entonces oscilaban entre la ya citada pérdida de todo lo que llevaba el delincuente al momento de ser detenido, hasta la pena corporal que el rey

¹³⁷ *Ibidem*, núms. 31 y 32, pp. 391 y 392.

¹³⁸ *Cortes de Cuéllar de 1297*, 4 (I-136). De esta forma no hizo sino aplicar a los condenados por su participación en un delito de saca ilegal de bienes el principio ya recogido en P. VII,14,4, referente al hurto y que ha sido analizado por Francisco TOMÁS Y VALIENTE, en *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*. Madrid, 1992, p. 290. Según pone de manifiesto el autor citado, del precepto de *Partidas* «se infiere que cuando alguno ayuda a otro a sabiendas a la ejecución de un delito con actos tales que sin ellos el delito no se hubiera podido realizar, debe ser castigado con la misma pena que el autor». En lo que concierne a los encubridores, entiende que se les irrogaba idéntica sanción que la reservada legalmente al autor material y a los cómplices ya que, según escribe en p. 293, «en aquellos tres siglos los medios de persecución y captura de los delincuentes eran pobres y poco eficaces, la venalidad de los oficiales menores de la administración de justicia era fenómeno casi cotidiano, y más frecuente todavía los abusivos asilos al amparo de la inmunidad eclesiástica y hasta de la señorial; con estas realidades como supuestos de hecho, es natural que el legislador se preocupase mucho de castigar duramente a quienes encubriendo a los malhechores, ponían trabas a la justicia real». Con parecidos términos se expresa GARCÍA MARÍN, en *El aborto criminal en la legislación y en la doctrina*, Madrid, 1980, p. 169, cuando afirma que «los autores del XVI y XVII, e incluso del XVIII, sientan el principio de la responsabilidad conjunta de todos aquellos que de alguna manera participan en la realización de un aborto criminal. Conviene tener en cuenta que una cosa es que los tratadistas acierten a pergeñar las distintas formas de participación en un aborto, y otra que atribuyan a cada una de ellas idéntica pena».

¹³⁹ N.R. VI,18,4. HEVIA BOLAÑOS: *Curia...*, cit., v. II, lib. III, cap. VI, núm. 28, p. 485.

¹⁴⁰ Es interesante hacer hincapié en que lo que realmente provocaba el aumento de la penalidad era el número de condenas y no la cantidad de veces que un sujeto cometió el delito, pues aunque hubiese realizado en varias ocasiones lo mismo, si todavía no había sido condenado ello no era significativo a efectos de aumentarle la pena, de forma que la sanción que se imponía era la consignada en la norma por la vez primera y no la contemplada para el caso de la reincidencia delictiva. Véase a este respecto CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 42, p. 394.

quisiese, pasando por el pago de una multa que ascendía al doble del valor de los bienes incautados ¹⁴¹.

Tampoco ese aumento gradual de penas para los casos de reincidencia sirvió de mucho, algo que sin duda puede explicarse si tenemos presente los sustanciosos beneficios que podían obtenerse con el comercio ilegal de mercancías, que hacía que los contrabandistas no temiesen las penas que sobre ellos podían ejecutarse. Fue de nuevo Fernando IV quien se encargó de establecer la máxima penalidad posible que podía recaer contra esta clase de delincuentes y que quedaba concretada en las penas de muerte y confiscación de la totalidad de los bienes de los condenados, al tiempo que asumía el compromiso de «non perdonar la mi justicia a ninguno que sobre esto la mereçieren o consintieren o ffuer ende ssabidores o lo fizieren por ssi» ¹⁴².

Un nuevo paso en la fijación de penas fue dado por Alfonso XI, cuando en el seno de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 estableció una penalidad específica para los individuos que extraían caballos del reino. Destaca en esa penalidad exclusiva para los sacadores de équidos, el que se combinaban criterios de riqueza de los condenados, junto con el dato del número de veces por el que un mismo sujeto había sido condenado por la comisión de esos actos ilícitos. En este sentido, si el importe en el que había sido cuantificado el patrimonio del autor material del delito era igual o superior a 3.000 maradevís, se le castigaba con la pena de confiscación de la totalidad de esos bienes. En caso contrario, se le forzaba a padecer destierro del reino durante el plazo de cinco años; distinta penalidad que no hace sino demostrar algo que fue una constante a lo largo de la Edad Moderna. El derecho penal de este período se guiaba, entre otros, por el principio de la búsqueda de la obtención del mayor provecho que pudiera sacarse de la persona del condenado, lo que justificaba que por la perpetración de una misma conducta delictiva se aplicasen diferentes sanciones dependiendo del estado social y económico del reo ¹⁴³. Por su parte, una segunda condena provocaba un incremento considerable de la penalidad, pues se castigaba al reincidente con la pena única de muerte resultando irrelevante la

¹⁴¹ *Cortes de Burgos de 1301*, 12 (I-148).

¹⁴² *Cortes de Valladolid de 1312*, 75 (I-215). De ese compromiso del rey de no indultar a los partícipes en la comisión de un delito de saca de cosas vedadas se desprende la gravedad que la citada conducta criminal encerraba. En este sentido, nos recuerda TOMÁS Y VALIENTE, en *El Derecho penal...*, cit., p. 401, que «el indulto real no comprendía a los reos por delitos muy graves». Menciona a continuación una ley de Juan II en la que se excluía de indulto a los culpables por delitos de aleve, traición, muerte segura, y también los de herejía, falsa moneda, resistencia a la justicia, sodomía, blasfemia, malversación de fondos públicos y, en el aspecto que más nos interesa, contrabando.

¹⁴³ Con detalle puede leerse el diferente trato que el derecho penal del Antiguo Régimen dispensaba al delincuente dependiendo de su situación social y económica en TOMÁS Y VALIENTE: *El Derecho penal...*, cit., pp. 317 ss. También se ha ocupado de este asunto ALONSO ROMERO: *El proceso penal...*, cit., pp. 149 y 150. De la misma autora «El proceso penal en la Castilla Moderna», separata de la revista *Estudis*, 22. Valencia, 1996, p. 201.

riqueza patrimonial con la que contara el condenado al momento en que recayese esta nueva sentencia ¹⁴⁴.

En años sucesivos se continuó por esa vía del establecimiento de una penalidad exclusiva para reprimir la extracción de bienes concretos, tocándole a continuación el turno a la saca sin licencia real de oro y de plata. Fue en las Cortes de Guadalajara de 1390 cuando se promulgó un sistema penal que afectaba únicamente al patrimonio de los condenados, quienes, si bien soportarían la pena de confiscación, conseguirían seguir conservando su vida, algo que se desprende del silencio que guarda la norma sobre la pena capital ¹⁴⁵.

Igualmente, fue esa reunión de Cortes de Guadalajara la ocasión elegida para fijar las penas que debían irrogarse a los extractores de alimentos tan esenciales para el sustento de la población, como cualquier tipo de carnes, el trigo o las legumbres. Llama la atención el dato de que el régimen no era idéntico para los tres casos, sino que por lo que concierne a la saca de carnes la

¹⁴⁴ *Cortes de Alcalá de Henares de 1348*, 59 (I-615). Esa penalidad específica que era de aplicación en los casos de saca ilegal de caballos tuvo una vida efímera, ya que en las *Cortes de Guadalajara de 1390*, 1 (II-433), Juan I ordenó, quizá alarmado ante el incremento descontrolado del contrabando de équidos, que se volviese a retomar el régimen de sanciones que con carácter general estaba en vigor para la salida de cualquier clase de bienes vedados y que como hemos visto se encontraba concretada en la pena de muerte y de confiscación total de bienes. OO.RR. VI,9,6; N.R. VI,18,12; N. R. IX,14,1. PRADILLA BARNUEVO: *Suma de las leyes penales...*, cit., parte II, caso XVII, núm. 8, f. 36. HEVIA BOLAÑOS, *Curia...*, cit., v. II, lib. III, cap. VI, núm. 10, p. 483.

¹⁴⁵ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 11 (II-439). Esta solución no se mantuvo durante muchos años, pues en el año 1455 el monarca Enrique IV ordenó en *Cortes de Córdoba de 1455*, 20 (III-694), que a los sacadores de forma ilegal de estos metales preciosos se les aplicara no sólo la pena patrimonial citada, sino también que «sean traydos presos ante mi por que yo mande proçeder contra ellos commo la mi merçed fuere». La serie de normas específicas donde quedaban tipificadas las penas que debían imponerse a los sacadores de monedas se cierra en la época de los Reyes Católicos con un ordenamiento aprobado en las *Cortes de Toledo de 1480*, 83 (IV-158), en el que lo más descabado es que la penalidad se hace depender del tipo de moneda incautada y de la posible reincidencia de los delincuentes. En este sentido, aparece en la ley textualmente que «si el oro o plata que sacaren fuera de doscientos e cincuenta excelentes e de quinientos castellanos abaxo, o de su estimacion, que por la primera vez aya perdido o pierda los bienes todos, e sea la meytad para la nuestra camara, e la otra meytad sea partida en dos partes, la vna para el que lo acusare, e la otra para el juez que lo juzgare e executare, e por la segunda vez que muera por ello e pierda todos sus bienes, e sean repartidos en la manera susodicha; e si sacare doscientos cinquenta excelentes e quinientos castellanos o su estimacion o dende arriba, que por este mismo fecho muera por ello e aya perdido e pierda todos sus bienes e sean repartidos en la forma susodicha». OO.RR. VI,9,17; OO.RR. VI,9,22; OO.RR. VI,9,23; N.R. VI,18,1; N. R. IX,13,1. PRADILLA BARNUEVO: *Suma...*, cit., parte II, caso XVII, nº. 6, f. 36. HEVIA BOLAÑOS: *Curia...*, cit., v. II, lib. III, cap. VI, núm. 6, p. 482. Respecto a las monedas mencionadas en la ley de los Reyes Católicos podemos decir que en el *Diccionario de Historia de España*, dirigido por Germán BLEIBERG (Madrid, 1979, t. I, p. 1351), se indica que «en numismática española se llama excelente a la moneda de oro con que los Reyes Católicos sustituyeron en 1480 a la dobla medieval castellana, y que viene a ser de las mismas características que el ducado aragonés». Por lo que concierne al castellano, puede leerse en la p. 773 del citado tomo que era «la dobla castellana y de una manera especial la acuñada por Enrique IV de Castilla, llevando en el anverso un castillo con la leyenda *Enricus Dei gratia rex Castelle* y en el reverso un león y la leyenda *Christus vincit, Christus regnat, Christus imperat*».

penalidad es sensiblemente superior si se le compara con la establecida para los dos supuestos restantes. Así, la escasez de cabezas de ganado, quizá debida a una elevada mortandad en esas fechas, recomendaba que fuese un bien digno de especial protección jurídica, lo que se refleja en la severidad de las sanciones que se podían imponer a todos aquellos que, contraveniendo el mandato regio, osaban sacar este producto hacia otros territorios y que se concretaban en las varias veces mencionadas penas de muerte y confiscación ¹⁴⁶. Menos rígido se mostró el legislador con los sacadores de trigo o legumbres, pues tan sólo se les incautaba la mercancía en una primera condena, y se les imponía una multa que ascendía al valor del doble de lo apresado en el caso de reincidencia ¹⁴⁷.

No fueron esas las únicas innovaciones introducidas en esas Cortes, en lo que se refiere a la tipificación de penas contra los que infringían las prohibiciones legales en la materia de saca de cosas vedadas. Junto a todo lo anterior, debemos resaltar que, por primera vez, se reconoció el derecho de los alcaldes de sacas a recibir la mitad de los bienes que habían sido confiscados a los condenados, permaneciendo reservada la otra parte a la Corona. Medida con la que se quería buscar un mayor celo en el desempeño de su oficio por parte de esta clase de jueces, que desde ese instante buscarían con más afán que recayese siempre sentencia de condena contra los sujetos inmersos en los procesos de que conocían, y que en teoría serviría para rebajar de forma considerable el número de delitos de contrabando ¹⁴⁸. Muy interesantes nos parecen los argumentos que esgrime, sobre este particular, Castillo de Bovadilla para defender la participación de los alcaldes de sacas en el reparto de los bienes confiscados a los delincuentes castigados por la perpetración de esta conducta criminal. En este sentido, considera abiertamente que la citada participación es «una cosa honesta, útil y necesaria al bien publico destos Reynos, que les sean adjudicadas y pagadas, y que no sean inhibidos y defraudados dellas, porque si se les quitasse el galardón en cosa tan importante, y se quebrantasse la ley, no se guardarían los puertos, antes se abrirían y estarían patentes para proveer y fortalecer a los enemigos con dineros; armas y cavallos, y aun las puertas se abrirán para cohechar mas

¹⁴⁶ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 16 (II-442). Esta penalidad se repitió en otro ordenamiento promulgado en las mismas Cortes. Así puede verse *Cortes de Guadalajara de 1390*, 19 (II-445); N.R. VI,18,23; N. R. IX,15,1. HEVIA BOLAÑOS: *Curia...*, cit., v. II, lib. III, cap. VI, núm. 10, p. 483. Recientemente, José Luis DE LAS HERAS SANTOS: *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca, 1991, p. 217.

¹⁴⁷ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 17 (II-442); OO.RR. VI,9,27; OO.RR. VI,9,44; N.R. VI,18,25; N. R. IX,15,3. PRADILLA BARNUEVO: *Suma...*, cit., parte II, caso XVII, núm. 9, f. 36. HEVIA BOLAÑOS: *Curia...*, v. II, lib. III, cap. VI, núm. 11, p. 483.

¹⁴⁸ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 22 (II-447). OO.RR. VI,9,28. También en los cuadernos de diezmos y aduanas se aludía a la conveniencia de que los alcaldes de sacas se beneficiasen del reparto de las penas económicas. En concreto, BERMÚDEZ AZNAR menciona en *El Corregidor en Castilla...*, cit., p. 240, que en un cuaderno fechado en Burgos el 8 de octubre de 1403 se permitía la participación en las setenas al «alcalde o guarda que fuera puesto para librar los pleitos de las dichas aduanas».

a las guardas y jueces, y para otros daños muy crecidos... Ay muchas razones fuertes de congruencia y de utilidad y necesidad, como queda dicho, para dexar bien satisfechos y premiados a los ministros de justicia, y animados a otros con exemplo, para que no la prevariquen en semejantes ocasiones...»¹⁴⁹.

Aunque, no olvidemos que, con ese reconocimiento legal y doctrinal en pro de los alcaldes de sacas, en orden a que pudieran beneficiarse de los bienes incautados, se estaba asumiendo el riesgo de que su codicia les llevase a incurrir en continuos abusos contra los súbditos, condenando a muchos que en verdad eran completamente inocentes, pues como afirmaba Tomás y Valiente, «al juez no le era indiferente condenar o absolver»¹⁵⁰. Recuérdese, asimismo, que fue una práctica habitual que los jueces manejasen discrecionalmente su arbitrio para confiscar bienes en supuestos para los que las leyes guardaban silencio, o bien con el objetivo de incrementar su porcentaje en el reparto tipificado en la norma. Sea como fuere, lo cierto es que los jueces supieron compensar, con la adopción de dichas medidas, la escasa cuantía de los salarios que les satisfacía la mermada Hacienda Real, pese a que ello, en última instancia, no hiciese sino eliminar cualquier mínima garantía procesal de los encausados. Sin lugar a dudas, esa avaricia puesta de manifiesto por los jueces a la hora de recibir su porción de los bienes del condenado debió acarrear importantes inconvenientes, lo que provocó que algunos juristas de la época se plantearan cuáles podían ser las medidas más adecuadas para zanjar esta problemática. Así, el propio Castillo de Bovadilla, en otra parte de su obra, matizó bastante su afirmación anterior y supeditó el cobro de las confiscaciones por parte de los jueces a que antes hubiese recibido su porción el fisco regio, en la medida que «el mayor en orden y dignidad, ha de ser primero en cobrar», agregando a continuación que «hazer el juez concierto, o avenencia antes de la sentencia, de lo que toca a su parte de la pena que la ley le aplica, es muy torpe y perjudicial al fisco»¹⁵¹. Dentro de esta línea de recorte, hemos de reseñar que un destacado jurista de principios del XVII, Pedro Caballo, negaba que la pena de confiscación pudiese recaer sobre los bienes que el delincuente tenía fuera del territorio en el que era competente el juez que dictó la sentencia de condena¹⁵². Igualmente recordaba la doctrina algo que por ser obvio no dejaba de ser relevante: la confiscación sólo podía afectar a los bienes con los que contaba el condenado al momento de la sentencia no a los que en un futuro, por cualquier vía, pudiese adquirir. Baste, por ejemplo, sobre este particular, citar las palabras de Alfonso de Olea quien textualmente decía: «confiscatio bonorum non extenditur ad bona futura, sed ad praesentia»¹⁵³.

¹⁴⁹ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 60, p. 401.

¹⁵⁰ TOMÁS Y VALIENTE: *El Derecho penal...*, cit., p. 163.

¹⁵¹ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, cit., t. II, lib. V, cap. VI, núm. 7 y 9, p. 612.

¹⁵² Petrus CABALLUS: *Resolutionum criminalium*. Florencia, 1606, casus CXXXVIII, núm. 1, p. 312: «Confiscatio bonorum delinquentis facta sententiam Iudicis ex aliquo delicto non extenditur ad bona posita in alio territorio, quam confiscatis quando iurisdictiones sunt distinctae & separatae...».

¹⁵³ Alphonsi DE OLEA: *Tractatus de cessione jurium et actionum*. Lugduni, 1699, titulus III, quaestio X, núm. 23, p. 158. Estas y otras cuestiones las he analizado con mayor detenimiento en

Otro problema que se podía plantear, respecto al reparto de los bienes incautados, venía dado por la hipotética intervención en la detención de los sacadores de algún corregidor que recibió, a través de una provisión real, la orden de actuar en detrimento del alcalde de sacas del lugar. La duda estribaba en conocer si el corregidor actuó en tal circunstancia como juez ordinario o delegado. En el primer caso, ningún problema había con reconocerle su derecho a participar en el reparto de los bienes confiscados. Sin embargo, mayores inconvenientes se suscitaban ante la segunda opción, pues habría que apreciar si en la cédula de comisión se indicaba o no salario alguno al oficial para el desempeño de su misión. Si la respuesta era negativa se consideraba que «el juez delegado que no lleva ni se le assigno salario, puede cobrar los derechos y emolumentos como ordinario»¹⁵⁴.

Termina la serie de preceptos promulgados en las Cortes de Guadalajara relativos a las penas, con el reconocimiento por parte del propio Juan I de la severidad de las sanciones consignadas en las leyes promulgadas en esa fecha de 1390; reconocimiento que le llevó a permitir a los alcaldes de sacas a moderar las penas que debían imponerse a los condenados «segunt la calidat del delito e el estado e condición e tienpo», lo que de alguna manera venía a entenderse que las penas a las que hemos venido aludiendo tendrían en gran medida un valor simplemente orientativo, del que podían desmarcarse los jueces si su arbitrio les recomendaba que la solución jurídica al pleito sobre el que tenían que sentenciar debía ser diferente de la marcada por la legalidad vigente¹⁵⁵.

Ahora bien, tampoco debe entenderse que la facultad reconocida a los jueces de moderar las penas legales no tenía límites. El riesgo, antes advertido, de que las soluciones adoptadas al margen de las leyes provocaran un claro fraude en los intereses del fisco o de la generalidad de los súbditos, exigía que el arbitrio judicial estuviese sujeto a la observancia de ciertos requisitos.

Para empezar, debía concurrir una causa recogida por el Derecho que justificase sobradamente la decisión del juez de no aplicar la pena tipificada en la norma, sino otra distinta. Causas entre las que podemos citar el defecto en la práctica de las pruebas, la edad de los encausados, o el tiempo y lugar en el que se cometió el delito. La importancia de la cuestión llevó a Castillo de Bovadilla a aconsejar a los jueces a que, explícitamente y con absoluta claridad, dejaran constancia en la sentencia del motivo en que se apoyaban para moderar la pena, eludiendo la utilización de fórmulas genéricas, como «por justas causas que a ello me mueven», pues, en su opinión, el tribunal superior casi con toda seguridad revocaría la sentencia dictada por el alcalde o corregidor¹⁵⁶.

La pena de confiscación de bienes en el derecho histórico español. Córdoba, 1999, pp. 201 ss.

¹⁵⁴ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 54, p. 399. Palabras de Castillo que aparecen reproducidas por HEVIA BOLAÑOS, en *Curia...*, cit., v. II, lib. III, cap. VI, núm. 29, p. 485.

¹⁵⁵ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 23 (II-447); OO.RR. VI,9,36; N.R. VI,18,44. HEVIA BOLAÑOS: *Curia...*, cit., v. II, lib. III, cap. VI, núm. 25, p. 484.

¹⁵⁶ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núms. 65 y 66, p. 402.

De otra parte, el juez debía tener presente que sólo podía moderar la pena al momento de dictar sentencia, pero no después, ni siquiera en el supuesto de que hubiese apreciado otra causa que antes no conocía, pues «el juez inferior no tiene poder para alterar la pena que impuso y sentencio, ni aun para variar y dar otra de las que puso la ley». En tal caso, la única opción que le quedaba era «consentida la sentencia, si quisiere dolerse del condenado, remitirle en todo, o en parte lo que a él toca: y lo mismo podrá hazer el denunciador, pero no lo que toca a la Cámara: y esto sin que preceda concierto, o trato con la parte, ni con otro por él, directa o indirecta...»¹⁵⁷.

Lamentablemente esos beneficios económicos, derivados de su participación en el reparto de los bienes confiscados, y la mayor libertad en su actuación profesional no siempre fueron bien aprovechados por los alcaldes de sacas, ya que en demasiadas ocasiones se convertían en los principales cómplices de los contrabandistas, facilitándoles, a cambio de una suma de dinero, la salida de los bienes que estaban prohibidos por las normas. Como ya expusimos en otro apartado precedente, el cohecho de los jueces debió aparecer como un claro obstáculo con el que se toparon los monarcas a la hora de garantizar que los bienes de singular relevancia para sus súbditos no rebasaran la frontera de su reino; pero las elevadas sumas que podían recibir los jueces aparecía como una tentación difícilmente resistible para compensar la exigüidad salarial que, sobre todo en momentos de crisis económica, debieron sufrir. Muestra inequívoca de la gravedad que acarrearía el soborno judicial lo encontramos en el hecho de que se amenazase a todos los corruptos con la pérdida no sólo del oficio del que no habían demostrado ser merecedores, sino también de su vida y de todo su patrimonio, que sería destinado a engrosar las arcas de la cámara regia¹⁵⁸. Sin embargo, la gravedad de las penas no sirvió para disuadir a los jueces de que continuasen colaborando con los contrabandistas en la ejecución de sus fechorías, algo que se comprueba si tenemos presente el dato de que algunos años después del establecimiento de esa penalidad aplicable a los jueces sobornados, todavía los procuradores seguían elevando ante el monarca sus protestas porque «nunca se executa la pena en ningún delincente», algo que se debía a la circunstancia de que «las personas que lo podrían corregir o castigar lleuan algún cohecho de los culpados en este delito, e con esto callan luego»¹⁵⁹. Quejas que los procuradores se vieron conminados a repetir en posteriores reuniones de Cortes. En concreto, sería en las Cortes celebradas en Valladolid en 1506, cuando los representantes reclamaron a Doña Juana que las penas tipificadas en las leyes se ejecutasen con diligencia¹⁶⁰. Pero éste era un mal profundamente

¹⁵⁷ *Ibidem*, núm. 67, p. 403.

¹⁵⁸ *Cortes de Zamora de 1432*, 41 (III-149); OO.RR. VI,9,29; OO.RR. VI,9,32. Del cohecho de los jueces y de otros oficiales se ha ocupado ampliamente GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., p. 296, y en *Monarquía católica en Italia. Burocracia Imperial y privilegios constitucionales*. Madrid, 1992, pp. 156 ss.

¹⁵⁹ *Cortes de Madrigal de 1476*, 21 (IV-79).

¹⁶⁰ *Cortes de Valladolid de 1506*, 14 (IV-228).

enraizado y que difícilmente podía extirparse. Así, se buscó la adopción de soluciones más eficaces, que para el emperador Carlos V pasaban por encomendar a los miembros de su Consejo el conocimiento de la cuestión, al tiempo que les ordenaba que dictasen las provisiones oportunas para que se garantizara con rigor el cumplimiento estricto de la normativa vigente y la aplicación de las penas tipificadas en su seno ¹⁶¹.

Si bien es cierto lo anterior, sería erróneo pensar que el soborno judicial fuera la única causa que facilitaba la salida incontrolada de bienes vedados hacia otros territorios. Según resaltó hace algunos años Vázquez de Prada, tal vez los propios monarcas, especialmente desde los Reyes Católicos, se veían forzados a alentar las exportaciones de materias primas como forma de acrecentar los recursos obtenidos con la recaudación de impuestos que, a renglón seguido, destinarían al pago de las deudas contraídas con los banqueros extranjeros ¹⁶². Más recientemente, y con similares palabras, otro autor ha señalado que «el comercio exterior castellano mostró una significación peculiar, ya que sirvió de plataforma a todo el juego de la política internacional, puesta al servicio de los beneficios que el Estado obtenía con los impuestos que se pagaban por la circulación de las mercancías (alcabalas, almojarifazgos, etc.), y de la nobleza, que aspiraba a vender en el exterior y a mejor precio las materias primas» ¹⁶³. En estas circunstancias se comprende con rapidez que la saca de esas mercancías, de gran interés para el sustento y protección de los súbditos, se convirtiese en una dinámica de imposible control, pese a la abundancia de preceptos concernientes a la materia, promulgados desde la Baja Edad Media hasta fines de la Moderna, y de la severidad de las sanciones que, en teoría, deberían imponerse a sus contraventores.

MIGUEL PINO ABAD

¹⁶¹ *Cortes de Madrid de 1528*, 35 (IV-466).

¹⁶² VÁZQUEZ DE PRADA: *Política económica...*, cit., p. 307.

¹⁶³ Betsabé CAUNEDO DEL POTRO: *Mercaderes castellanos en el Golfo de Vizcaya (1475-1492)*. Madrid, 1983, pp. 11, 51, 97 y 98.